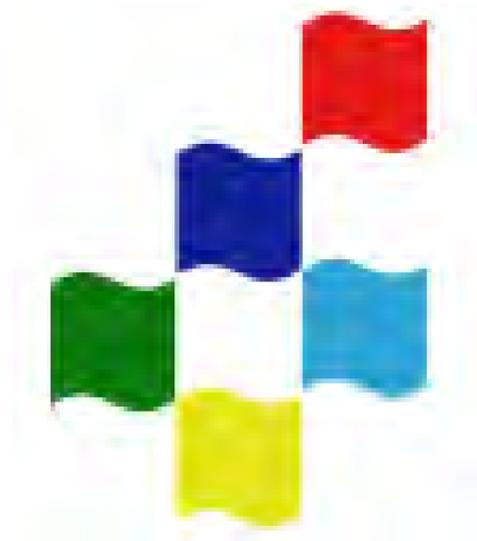
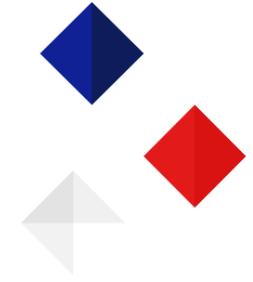
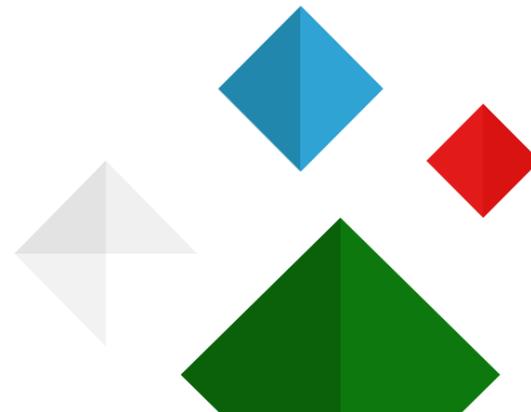


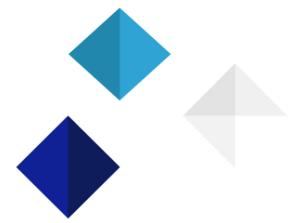
BOLETÍN

de Jurisprudencia

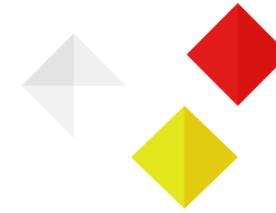


AIDDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas





ÍNDICE



PRÓLOGO

4

PRESENTACIÓN

5



ARGENTINA



FALLO 1 / Libertad de expresión

6

FALLO 2 / Debido proceso

12

FALLO 3 / Defensa adecuada

16



BRASIL



FALLO 1 / Seguridad alimentaria

21

FALLO 2 / Apoyo económico a grupos vulnerables

24



CHILE



FALLO 1 / derecho a contar con un intérprete

27

FALLO 2 / Interés superior del menor

31

FALLO 3 / Legítima defensa, género

35



COSTA RICA



FALLO 1 / Derecho a la salud

40

FALLO 2 / Derechos económicos y sociales, género
43



ECUADOR



FALLO 1 / Derechos de los niños

48

FALLO 2 / Derecho premial

52

FALLO 3 / Nulidad de sentencia

56

FALLO 4 / Debido proceso

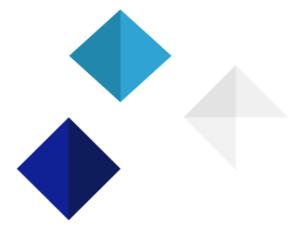
60

FALLO 5 / Derechos sexuales y reproductivos

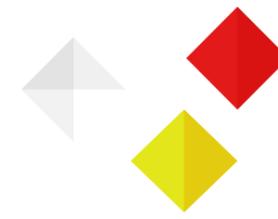
64

FALLO 6 / Derechos de las personas privadas
de la libertad

68



ÍNDICE



EL SALVADOR



FALLO 1 / Derecho de las personas privadas de libertad en el extranjero	73
FALLO 2 / Derecho a la vida, integridad y salud	77
FALLO 3 / Derecho de las personas privadas de libertad	81
FALLO 4 / Presunción de inocencia	85

MÉXICO



FALLO 1 / Derecho a la salud	89
FALLO 2 / Perspectiva de género	92
FALLO 3 / Derecho a la salud	96
FALLO 4 / Debido proceso	100

NICARAGUA



FALLO 1 / Defensa adecuada	106
FALLO 2 / Justicia para adolescentes	110

PARAGUAY

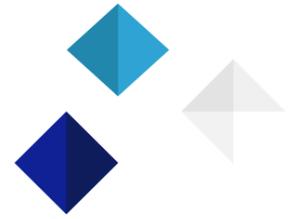


FALLO 1 / Debido proceso	114
FALLO 2 / Acceso a la información pública	118

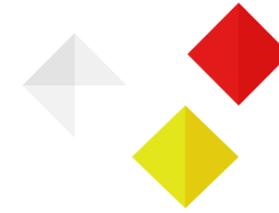
INTEGRANTES ANEXOS



126
127



PRÓLOGO



Como Coordinador de América del Norte de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas –AIDEF– y Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública de México, les presento el boletín jurisprudencial de nuestra Asociación.

La publicación de este material es una contribución de la AIDEF para el desarrollo e innovación de políticas públicas, estrategias y referencias para el progreso y protección del derecho a la defensa y de acceso a la justicia.

Quiero externar mi reconocimiento a las y los integrantes de la Asociación por su colaboración para la conformación de este boletín, que es una muestra del trabajo arduo que realizan las defensoras y defensores públicos cada día en defensa de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

La publicación de este instrumento permite ser un punto de referencia, así como como un diagnóstico de los principales problemas regionales que existen en los distintos sistemas de justicia y que, si bien no pueden considerarse absolutamente representativos de los problemas sociales e institucionales de los países asociados, es una muestra de la realidad de las personas que ven vulnerados sus derechos y deciden optar por la defensa pública.

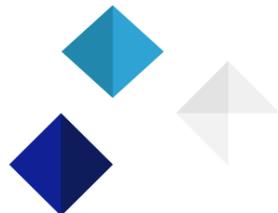
En esta publicación, podremos acceder a fallos que fueron litigados por el personal jurídico de los países integrantes de la Asociación durante los años 2020 y 2021.

Estos fallos responden a problemáticas comunes dentro de los sistemas jurídicos de América Latina, entre ellos podemos encontrar la defensa de los derechos de las personas en movilidad y sujetas a protección, internacional; violencia de género; matrimonio igualitario; debido proceso; protección de niñas, niños y adolescentes; igualdad y no discriminación; personas privadas de libertad; tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; pueblos y comunidades indígenas, que salvaguarden su dignidad humana, entre otras de relevancia para el cumplimiento de la normatividad tanto interna de los países miembros de la AIDEF como internacional.

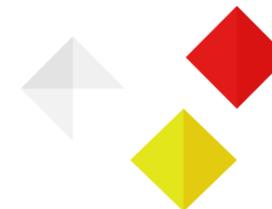
Este repertorio, es una pequeña muestra de los esfuerzos emprendidos por la AIDEF por la lucha en la protección y defensa de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Abril del 2021.

**Netzaí Sandoval Ballesteros
Coordinador de América del Norte
de la Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas**



PRESENTACIÓN



La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, desde su integración no dejado de brindar servicios de asistencia y representación de los derechos de las personas que han sido previamente vulnerados. La finalidad de esta labor es realizar una amplia defensa y garantizar su derecho de acceso a la justicia, buscando así, subsanar la deuda que les precede.

Los integrantes de la Asociación desde sus defensorías llevan a cabo una efectiva protección de los derechos humanos con la plena conciencia de que el trabajo que hay que realizar para su real y digno cumplimiento, es interminable y requiere de acciones permanentes para el progreso de los sistemas de protección de los derechos humanos.

Son las y los defensores públicos de cada país los que, en esta ocasión, nos comparten algunas de las actuaciones más importantes por haber contribuido a la defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad de acuerdo al contexto y particular de los países participantes.

Estas actuaciones, han permitido generar un espacio para el intercambio de criterios y estrategias de defensa entre la comunidad de defensoras y defensores que integra a la AIDEF, esto permite que la defensa pública sea cada vez de mayor nivel, nutrida de todas las experiencias y conocimientos de sus operadores jurídicos.

Asimismo, gracias al compromiso de todas las defensorías, se ha logrado unos de los principales objetivos que tenemos como Asociación; como lo es crear un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las defensorías públicas y de las asociaciones de defensores públicos de las Américas y el Caribe que conforman a la AIDEF.

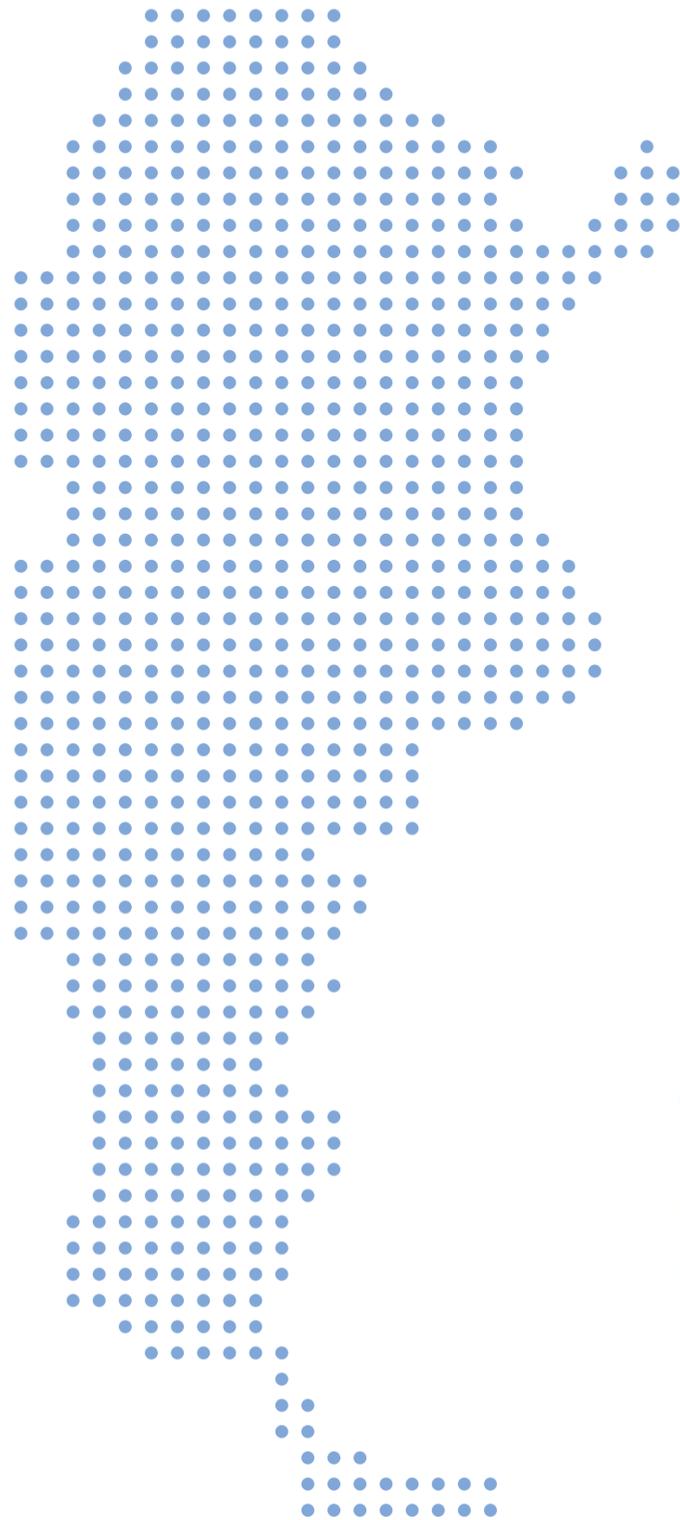
La publicación de este instrumento es con la intención de difundir los pronunciamientos judiciales de cada país para que cada vez más personas conozcan el inagotable trabajo de las defensorías y asociaciones que son integrantes de esta Asociación y también como sinónimo de esa cooperación interna que existe. Misma que se traduce en un fuerte compromiso de las defensoras y defensores con la comunidad internacional en la protección y difusión de los derechos humanos, pero también de los estudiantes, personal de investigación y de toda persona que tenga el interés de conocer acerca del impacto de las acciones que se realizan día con día por parte de las defensorías de las Américas.

Este trabajo es posible gracias a las aportaciones realizadas por todos los países integrantes de la AIDEF y al trabajo de recopilación de la Coordinación de América del Norte a cargo del Maestro Netzaí Sandoval Ballesteros, Director General del Instituto de Defensoría Pública de México.

La publicación periódica de este boletín permitirá crear un catálogo de fallos relevantes regionales, siendo una referencia en general tanto de los operadores jurídicos, personas interesadas, incluso hasta de propios operadores de justicia interamericana o internacional.

Deseamos que este repertorio sea una valiosa herramienta para la protección, defensa y divulgación de los derechos humanos de las personas, debido a que las presentes resoluciones están permeadas de los más altos estándares internacionales y se han desarrollado gracias al trabajo realizado por las defensorías públicas y que hoy dan vida a este boletín jurisprudencial.

FALLO 1 / ARGENTINA



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la Nación



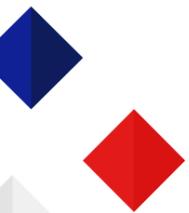
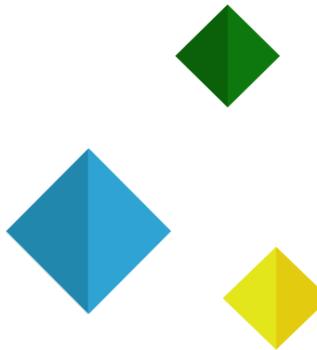
Materia

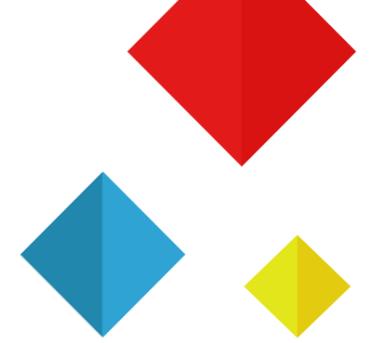
Civil



Derechos involucrados

Libertad de expresión
Derecho al honor
Derecho a la imagen
Derecho a la vida privada y familiar





Breve relación de los hechos

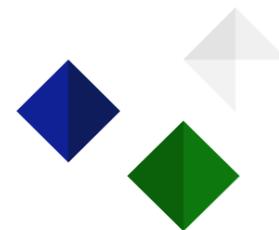
En el año 2010 familiares de personas que se encontraban detenidas por causas en las que se investigaba la comisión de crímenes de lesa humanidad realizaron una protesta pública. En la manifestación participó la Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina presidida por la señora PM. En esa oportunidad, las y los manifestantes se encadenaron a las rejas del edificio Libertador, sede del Estado Mayor del Ejército y del Ministerio de Defensa, con el propósito de que se les concediera una audiencia. PM fue una figura pública reconocida por su activa intervención en el debate público sobre los procesos judiciales y las políticas públicas adoptadas respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

Por otro lado en segunda instancia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión, ordenando el retiro de los ejemplares y prohibió su distribución futura. La parte demandada se allanó al cumplimiento de la medida y al cese de la comercialización de la revista y el juzgado declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la acción de amparo.

Sin embargo, debido a que se había vendido una gran cantidad de ejemplares antes y después de la medida dispuesta, PM promovió una demanda de daños y perjuicios contra la editorial con el objeto de que se indemnizaran los daños a su honor e imagen. El juzgado hizo lugar a la acción. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia y elevó el monto del resarcimiento y finalmente contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso extraordinario federal.

La imagen consistía en una fotografía del rostro adosada a un cuerpo femenino ajeno desnudo en una red y se encontraba acompañada de un texto de tono sarcástico

Con posterioridad al evento, una editorial publicó en la contratapa de su revista un montaje que simuló ser la tapa de una revista ficticia denominada "S/M Soy Milico". La imagen consistía en una fotografía del rostro de PM adosada a un cuerpo femenino ajeno desnudo en una red y se encontraba acompañada de un texto de tono sarcástico. Provocando que PM interpusiera una acción de amparo en la que solicito como medida cautelar, se retirasen los ejemplares de la venta. El juzgado de primera instancia rechazó la medida.





Fundamentos de derecho

1. Libertad de expresión. Derecho al honor. Derecho a la imagen. Derecho a la vida privada y familiar.

“[E]l derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales [...], entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática [...] y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución [...].

Sin embargo, este Tribunal ha manifestado que “el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio [...]”. Ello así, pues esa posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados por su ejercicio, así como a la necesidad de satisfacer objetivos comunes constitucionalmente consagrados” (considerando 6°).

“[E]sta Corte Suprema también ha destacado que el reconocimiento y la protección del derecho al honor –derecho fundamental, inherente a la persona humana, en tanto importa la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona– encuentran fundamento constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional [...], que a su vez también lo contemplan como una restricción legítima al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión (conf. arts. 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica; 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), como infra-constitucional en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación” (considerando 7°).

“Asimismo cabe mencionar que uno de los aspectos centrales de la protección de la esfera privada de toda persona –art. 19 de la Constitución Nacional– está constituido por la tutela del derecho a la imagen de la persona. Vale recordar la clásica doctrina de esta Corte, según la cual el derecho a la privacidad com-

prende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen [...].

En efecto, la imagen protegida es la que constituye uno de los elementos configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual...” (considerando 8°).

2. Interés público. Delitos de lesa humanidad. Libertad de expresión.

“[L]a publicación que motivó el reclamo de la señora PM se encuentra vinculada a un asunto de interés público. Ello así pues, con el estilo propio del medio de comunicación en cuestión [...], la contratapa del ejemplar de la revista hacía referencia a lo que había sido la protesta llevada a cabo [...] por esposas y familiares de militares que se encontraban presos por causas en que se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad, entre las que se encontraba la actora [...].

Por ende, el hecho que da origen a la publicación controvertida pretende referir a un reclamo que se realizó en un espacio público y que reflejaba el cuestionamiento que un grupo determinado de personas, entre las que se encontraba la demandante, realizaba respecto de los procesos penales por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y de las políticas que sobre la cuestión llevaban adelante las autoridades del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas. No caben dudas de que así como existe en nuestra sociedad un especial interés respecto del desarrollo de estos procesos judiciales y de las políticas públicas de justicia, verdad y memoria, idéntico efecto produce el debate, la discusión y el cuestionamiento que con motivo de ellos puedan suscitarse” (considerando 11°).

3. Libertad de expresión. Jurisprudencia. Derecho de publicar las ideas.

“[L]a Corte Suprema ha tenido oportunidad de expedirse respecto de este género y ha destacado que la expresión satírica utiliza el humor o lo grotesco para manifestar una crítica, para expresar un juicio de valor. En consecuencia, como modo de expresión de ideas, aunque distinto de la exteriorización directa de ellas, la sátira social o política no está excluida de la tutela constitucional a la libertad de expresión (conf. Fallos: 321:2637, disidencia de los jueces Belluscio y Bossert). No quedan dudas acerca de la importancia que para la existencia de un amplio debate democrático tiene el ejercicio de la crítica satírica, muchas



veces ligada a la provocación, respecto de los temas de interés público...” (considerando 15°).

“[N]o caben dudas respecto de que la contratapa del ejemplar cuestionado, conformada tanto por el fotomontaje del rostro de la actora con un cuerpo desnudo envuelto en una red, como por las leyendas que acompañaban dicha imagen, constituye una expresión satírica que refleja una crítica o juicio de valor. En consecuencia, el examen de si tal ejemplar se encuentra amparado por la libertad de expresión o vulnera los derechos personalísimos invocados por la actora, debe efectuarse bajo el estándar de revisión correspondiente a los supuestos de expresión de opiniones o críticas, teniendo para ello especialmente en cuenta que, en virtud de lo manifestado, se está ante una manifestación satírica que utiliza el humor o lo grotesco para referirse a un hecho de interés público en el que participó la actora en su carácter de figura pública” (considerando 16°).

“[E]n lo que respecta al derecho a la crítica que forma parte de la libertad de expresión, el Tribunal ha señalado que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada [...].

La mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una `patente de corso´ para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica...” (considerando 17°).

4. Derecho de publicar las ideas. Libertad de expresión. Injurias. Publicaciones obscenas. Interpretación de la ley.

“[E]sta Corte Suprema ha establecido también que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión [...].

El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas. El solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional.

[E]l criterio estará dado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriantes que carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan [...]. Por último, debe tenerse presente que la posibilidad de que, al igual que los funcionarios públicos, las personas que tienen un alto reconocimiento por su participación en cuestiones de interés público estén especialmente expuestas a la crítica, incluso ríspida e irritante, respecto de su desempeño en ese ámbito, habilita un debate robusto que es indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. Es por ello que la Constitución Nacional protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios o figuras públicas...” (considerando 18°).

“[E]l montaje de la foto [...] constituye una composición gráfica satírica mediante la cual se ejerció de modo irónico, mordaz, irritante y exagerado una crítica política respecto de un tema de indudable interés público –con mayor precisión acerca de un acto público, el encadenamiento de la actora y otras personas frente al edificio Libertador como acto de protesta política–, protagonizado por una figura pública.

Tratándose de un medio gráfico dedicado a este tipo de manifestaciones satíricas respecto de la realidad política y social, al observar la publicación cuestionada ningún lector podría razonablemente creer estar ante un mensaje auténtico, ni que las frases que la acompañaban fuesen verdaderas. De ellos solo puede deducirse que, con el sarcasmo y la exageración que caracterizan a la revista en cuestión, se estaba realizando una crítica política con las características ya mencionadas, sin exceder la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y de crítica” (considerando 19°).

5. Derecho a la imagen. Medios de comunicación. Fotografía.

“[E]n lo que respecta a la vulneración del derecho a la propia imagen alegada por la actora [...], corresponde señalar que, dada la característica del medio en que fue inserto y el contexto de la publicación en cuestión, dicho fotomontaje puede ser considerado una manipulación de la imagen asimilable a una caricatura.

Al ser la característica principal del fotomontaje la alteración de la imagen original, su protección no podría examinarse, sin más, bajo el prisma de una imagen auténtica y libre de todo proceso de manipulación, sino que requerirá de una apreciación que se atenga a las particularidades propias de la técnica y el contexto en el que se encuentra inmersa. La esencia de creación con tinte satírico no se pierde por la evolución ´ en el modo y/o forma en que se patentiza: inicialmente como dibujo u obra de arte, hoy también como manipulación fotográfica. Desde esta perspectiva, su difusión forma parte de la sátira y cabe respecto



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Figura pública reconocida por su activa intervención en el debate público sobre los procesos judiciales y las políticas públicas adoptadas respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Instrumento y/o criterio internacional invocado

Pacto de San José de Costa Rica.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Declaración Universal de Derechos Humanos.

de ella la conclusión desarrollada precedentemente en cuanto a la ausencia de responsabilidad..." (considerando 20°).

"[D]ada su caracterización de expresión satírica de una crítica política, al citado fotomontaje tomado en su individualidad y considerado como una caricatura, le cabe idénticas conclusiones que las expresadas respecto de la totalidad de la publicación, motivo por el cual su utilización no genera responsabilidad para la demandada" (considerando 21°).

"[A] la misma conclusión se llega en el caso de que se tomara en consideración la fotografía de la cara de la actora en forma aislada, es decir distinguiéndola como imagen fotográfica de su persona dentro del conjunto del montaje caricaturesco, por cuanto su difusión se enmarca en la excepción contemplada en el art. 31 de la ley 11.723 y en el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevén que la prohibición de reproducir la imagen de alguien sin su consentimiento cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que lo justifique..." (considerando 22°).

6. Violencia de género. Libertad de expresión. Actos discriminatorios.

"[S]in perjuicio de lo expresado, cabe formular una reflexión final sobre una cuestión que, aunque traída de modo tangencial por la actora, no puede ser obviada por este Tribunal. Se trata de la violencia de género a la que la accionante alude de un modo particular al afirmar que en la publicación se la representó de manera sexualizada cuando ella no apareció de esa forma en público [...]. Esta breve referencia dejaría entrever una supuesta tensión entre dos valores constitucionales: por un lado, la libertad de expresión, y por el otro, el derecho a la igualdad de la mujer [...].

Con relación al caso, a partir de una mirada atenta al contexto satírico en el que se sitúa la publicación, su estrecha relación con las concretas circunstancias fácticas que la antecedieron y motivaron su existencia, y considerando el `contrato de lectura´ establecido entre el soporte y el lector-comprensivo tanto del texto como de la imagen- no puede admitirse el planteo discriminatorio que la actora intentó enlazar al derecho al honor.

Ello así por cuanto, en atención a esos factores dirimientes, no se advierte que las expresiones en este caso configuren claros insultos discriminatorios que, de manera desvinculada de la crítica política que suponen, utilicen el perfil femenino como un modo de reafirmar estereotipos y/o roles de género que subordinan a las mujeres. La sucinta argumentación de la actora en este aspecto no rebate -y, más aún, pierde de vista- que la publicación pone de manifiesto un discurso de neto tinte satírico respecto de los comportamientos que motivaron y justificaron el procesamiento, el juzgamiento y la detención de aquellos por quienes la señora Pando ejerció su defensa [...], como así también busca parodiar la particular conducta que la actora adoptó para ello..." (considerando 23°).





Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda (ministros Rosenkrantz, Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).



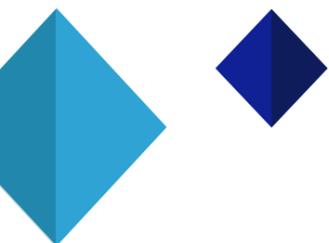
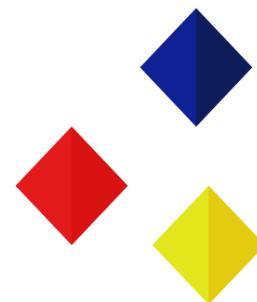
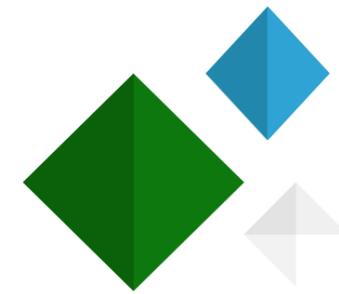
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.

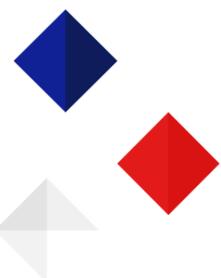
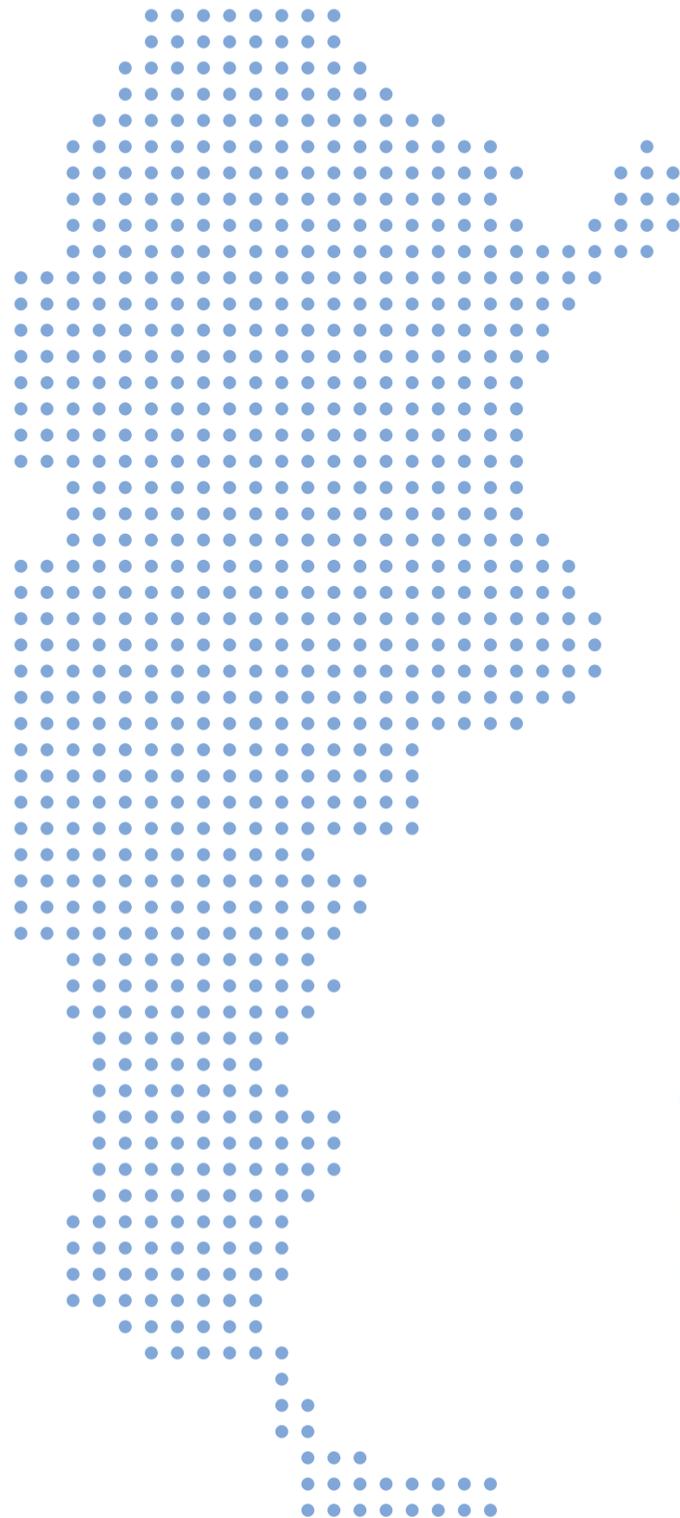


Observaciones

No hay observaciones.



FALLO 2 / ARGENTINA



Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la Nación



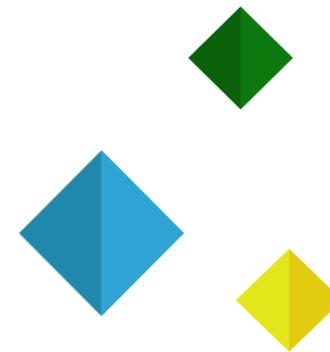
Materia

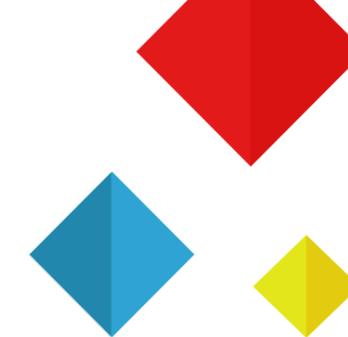
Penal



Derechos involucrados

Debido proceso





Breve relación de los hechos

Una mujer fue en bicicleta en busca de su expareja. En primer lugar, se dirigió al domicilio de su madre y, al no encontrarlo, fue a la casa de su hermana. Al llegar, lo llamó de manera insistente y cuando el hombre salió de la vivienda comenzaron a discutir. La mujer sacó un cuchillo y se lo clavó en el pecho ocasionándole la muerte al hombre. Por ese hecho se le imputó el delito de homicidio.

Había sufrido agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento

En la etapa del juicio, la mujer declaró que había sufrido agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento por parte del hombre. Además, expresó que se había presentado en el domicilio de su expareja para retirar un televisor que le había sustraído y agregó que había llevado un cuchillo para defenderse porque él la iba a golpear. Durante el proceso se le realizó una prueba psicológica en la que la psicóloga que intervino informó que el televisor había sido el primer bien que la mujer había podido comprarle a sus hijos luego de la separación. En ese sentido, explicó que esa sustracción no valía lo mismo para ella que para un “hombre promedio”, sino que “representaba la anulación misma de la posibilidad de una salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces”.

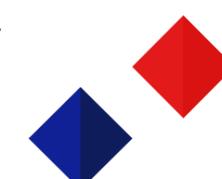
Sin embargo, el tribunal la condenó a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio, sosteniendo que no había existido inmediatez entre el hecho desencadenante de la emoción y la reacción de la imputada, lo que demostraba que había actuado de manera consciente y deliberada.

Contra la decisión del Tribunal, la defensa interpuso un recurso de impugnación, principalmente planteó que la mujer había sufrido una sucesión de hechos constitutivos de violencia de género ejercida por su expareja y solicitó su absolución por haber actuado en legítima defensa. De manera subsidiaria, pidió que se la condenara por el delito de homicidio cometido en un estado de emoción violenta.

Hechos constitutivos de violencia de género ejercida por su expareja

El Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa consideró que en el caso no habían concurrido los presupuestos de la legítima defensa ni los de la figura de la emoción violenta y afirmó que la presencia del arma demostraba una intención manifiesta que descartaba el estado de emoción violenta. En consecuencia, rechazó la impugnación y confirmó la condena.

Contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal, la defensa interpuso un recurso de casación y alegó que el tribunal había realizado un análisis descontextualizado del hecho sin perspectiva de género. El recurso fue rechazado, por lo que la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de un recurso de queja.





Fundamentos de derecho

Dictamen de la Procuración General de la Nación (procurador Casal).

1. Legítima defensa. Agresión ilegítima. Estado de necesidad. Violencia de género. Violencia familiar.

“En primer lugar, no [se advierte] arbitrariedad, sino más bien conformidad con los estándares vigentes en la materia, en la conclusión sobre el punto a la que arribaron los jueces de la causa al descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de [C], que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo. En particular, esa conclusión se halla en consonancia con la opinión dominante según la cual, en atención a la intensidad de la autorización, no limitada por la proporcionalidad, la noción de ‘actualidad de la agresión’ es más restrictiva que la de ‘actualidad del peligro’ del estado de necesidad, y sólo abarca por ello a la agresión que se dará en forma inminente, que ha comenzado o que aún continúa, a la vez que excluye los casos de ‘defensa preventiva’ y de ‘peligro permanente’, sin perjuicio de su eventual consideración como estado de necesidad.

[L]a doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postula la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado ‘tirano de la familia’ cuando las particulares circunstancias del caso permiten afirmar la concurrencia de los presupuestos de un estado de necesidad exculpante, en particular, la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora, y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

Sin embargo, esta argumentación no fue planteada por la defensa, de modo que su no tratamiento por los jueces de la causa y, en particular, por el a quo no puede ser considerado un defecto del pronunciamiento impugnado. En este punto, no [se pasa] por alto que la defensa postuló la existencia de un peligro derivado de la situación de violencia de género que describió, pero [...] esa alegación [no ha] sido acompañada siquiera de una mínima argumentación tendiente a demostrar o explicar, ni la urgencia de actuar la mañana en cuestión, ni la inexistencia de otros medios (especialmente, de procedimientos institucionales) para resolver la situación; ambos requisitos, según se ha visto, para la operatividad de la excusa en examen. Este defectuoso planteamiento

descarta por ello también cualquier reproche a los jueces que se pudiera pensar hacer por no haber considerado el tema, aunque fuese bajo otro nomen iuris”.

2. Emoción violenta. Tipicidad. Violencia de género.

“El tribunal de audiencia justificó el rechazo de [la atenuante del homicidio cometido en estado de emoción violenta] fundamentalmente en la falta de inmediatez entre el hecho supuestamente desencadenante de la emoción: la sustracción del televisor, y la reacción. [...] Esta solución de continuidad, sumada al comportamiento exhibido por la imputada, que fue en búsqueda de la víctima, descartaría, para el tribunal, que P ‘h[ubiera] actuado bajo una conmoción violenta del ánimo, motivada en una incitación externa justificada inmediatamente anterior al hecho’ y, por el contrario, sería demostrativa de que ‘actuó de manera consciente y deliberada’...”.

“Concretamente, con invocación de peritajes y testimonios, la defensa describió la hipótesis de una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que venía sufriendo de parte de su ex pareja, todo ello agravado por el trasfondo de un historia de vida signada por el abandono y el abuso desde la niñez, que, en palabras de la propia imputada, en el marco de la confrontación que mantuvo con [C] ante la sospecha de que hubiera sustraído el televisor, habría experimentado las expresiones que le profirió como la provocación que desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho [...]. La pérdida de memoria, la angustia y la actitud general revelada por la imputada con posterioridad al hecho se hallarían en consonancia con esa hipótesis, que tampoco se vería desvirtuada por la circunstancia de que [P] hubiera ido con un cuchillo, porque surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente, desde la separación, como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de [C]”.

“Esta hipótesis de un suceso aparentemente nimio, que opera sobre un trasfondo pasional ya existente como desencadenante, era entonces [...] un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación en el marco de la revisión que le incumbía realizar como consecuencia del recurso interpuesto por la defensa”.

3. Emoción violenta. Violencia de género. Prueba. Apreciación de la prueba.

“Sin embargo, [...] dicho tribunal soslayó por completo la consideración de la hipótesis que, desde una perspectiva totalmente distinta, había puesto a su consideración la defensa, pues sin hacer ninguna alusión a esa nueva propuesta, ni siquiera para refutarla, se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa [...].

[L]os jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando, sin consideración alguna a la prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa, expre-



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Mujer que venía sufriendo acoso y agresiones por parte de su expareja, todo ello agravado por el trasfondo de un historia de vida signada por el abandono y el abuso desde la niñez.

Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Instrumento y/o criterio internacional invocado

No se invocó.

saron dogmáticamente que ‘ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso’ [...]. [E]ra precisamente en esa prueba, referida a la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido sobre ella, que la defensa sustentaba la existencia del estado pasional y de las circunstancias que estimaba excusantes. Esta omisión luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

Por último, [...] la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado pasional alegado. Sin embargo, [...] a pesar del planteamiento de esta cuestión, también aquí el tribunal de impugnación omitió pronunciarse sobre el mérito de esos testimonios en los que el recurrente basaba su objeción y, en cambio, afirmó dogmáticamente que la presencia del arma se debía a que [P] pensaba utilizarlo contra la víctima, lo cual demostraba una preparación y una intención manifiesta que descartaba el estado de emoción”.

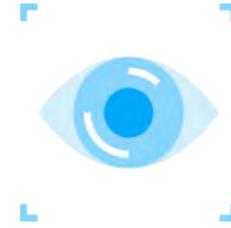
4. Recursos. Revisión judicial. Debido proceso.

“De allí que [...] no quepa más que dar la razón en este aspecto al impugnante y deba concluir que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio, no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. in re ‘Casal’ (Fallos: 328:3399), como así también que la negativa del a quo a conocer del recurso interpuesto por ese motivo importó una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:761 y 1629, entre muchos otros)...”.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.

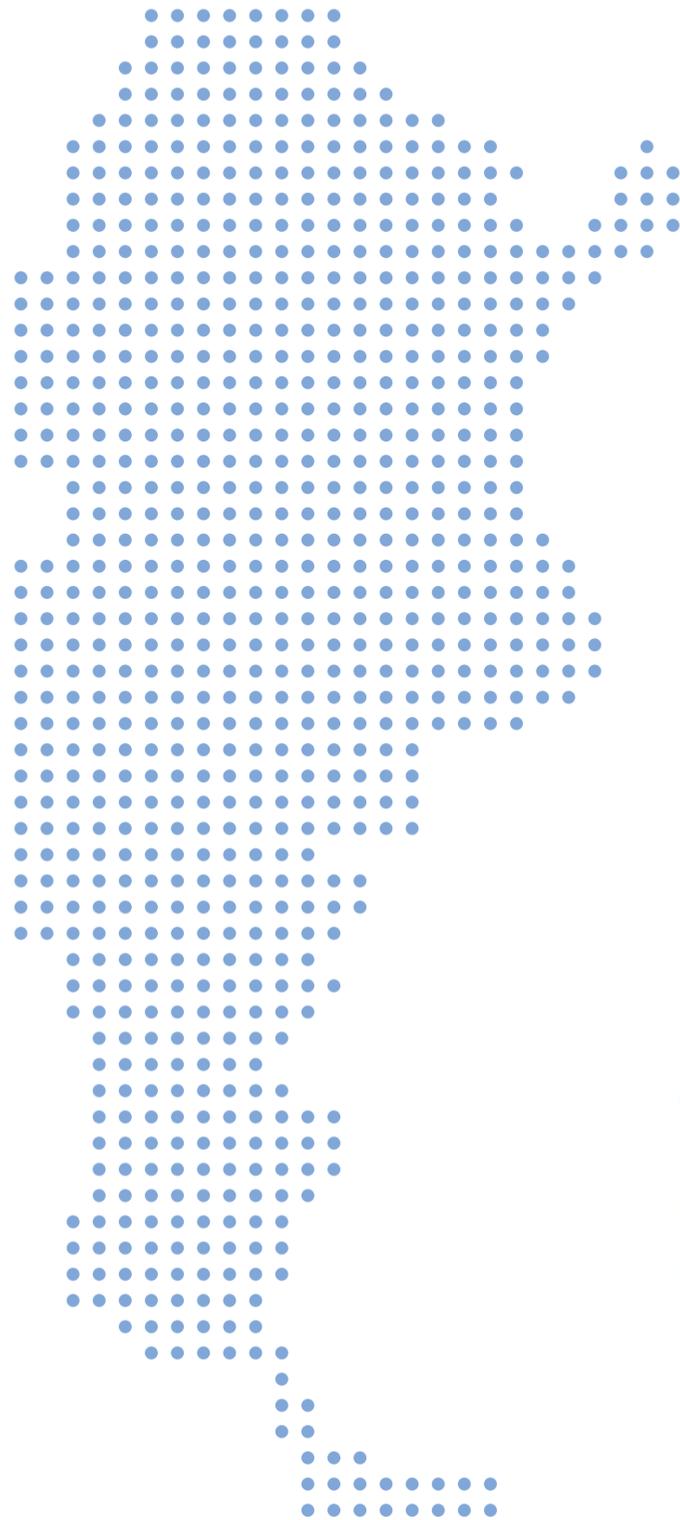
Votos concurrentes o disidentes



La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti y Maqueda). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.



FALLO 3 / ARGENTINA



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la Nación



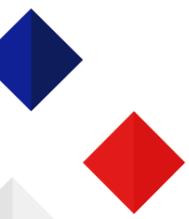
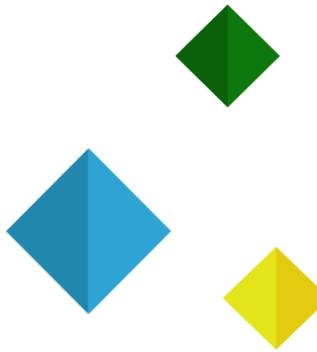
Materia

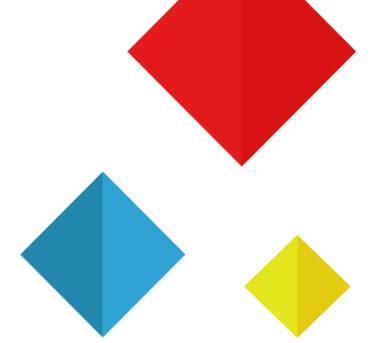
Administrativa



Derechos involucrados

Derecho de defensa en juicio





Breve relación de los hechos

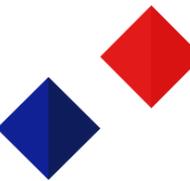


Habían perdido su casilla por un incendio ocurrido en el predio en el que habitaban

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el gobierno local demandado y, en consecuencia, revocó la decisión anterior que, como medida cautelar y en el marco de una acción de amparo, había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar, quienes habían perdido su casilla con motivo del incendio ocurrido en el predio en el que habitaban. Como fundamento de la decisión, el tribunal de alzada sostuvo que la situación de aquella se hallaba solucionada, en tanto formaba parte de la familia de su hermano y su cuñada, a quienes la demandada había adjudicado ya una vivienda.

Contra ese pronunciamiento, la peticionaria dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara de Apelaciones referida con sustento en que la decisión cuestionada no cumplía con el requisito de sentencia definitiva.

Dicho fallo motivó la queja local de la pretensora, que fue rechazada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la que se dejó sin efecto la sentencia apelada, con costa, debido a que se consideró que la peticionaria fundó que ella y su hermano no forman parte de un mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada por la parte demandada.





Resolución

Hipervínculo no disponible.

Fundamentos de derecho

Los agravios presentados acreditan su procedencia del recurso, funda en los fallos 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251, 335:361 y 336:1497.

Garantía constitucional de defensa en juicio, fundada en la ley 48, artículo 15.



Contexto social y económico del caso

Un grupo de familiar afectadas por un incendio, que perdió vivienda y no se quería reconocer que dentro del grupo familiar existían distintos núcleos familiares por lo que las medidas tomadas no satisfacían las necesidades de la totalidad de los integrantes del grupo familiar afectado.



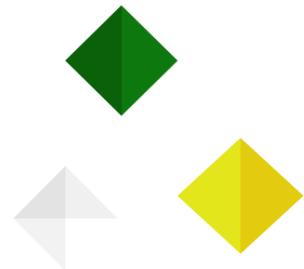
Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de queja por recurso extraordinario.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

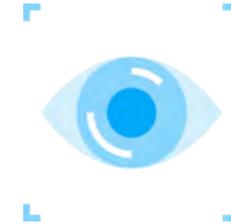
No se invocó.





Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



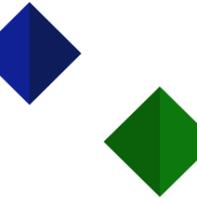
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti.





Tribunal

Tribunal Regional Federal 4



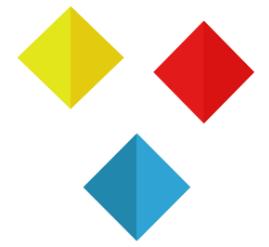
Materia

Civil



Derechos involucrados

Seguridad alimentaria

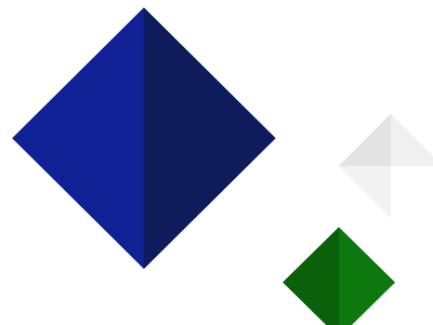


Breve relación de los hechos

Garantizar el acceso a las canastas básicas para su supervivencia

Se trata de una decisión judicial que concedió parcialmente una solicitud de protección urgente para permitir la Quilombola. Durante la Pandemia COVID-19, a lo largo de 2020, varios representantes de comunidades Quilombola y pueblos de matriz africana de Río Grande se pusieron en contacto con el Defensor Regional de Derechos Humanos, con el fin de buscar ayuda en la obtención de alimentos básicos para las comunidades, dada la flagrante omisión de los órganos responsables, como la Fundación Cultural Palmares.

El abril del 2020, se instituyó y se logró por parte de la Defensoría Pública, una Acción Civil Pública a fin de garantizar el acceso de estas comunidades a las canastas básicas necesarias para su supervivencia durante la pandemia, según lo dispuesto en el Proceso de Asistencia Jurídica.






Fundamentos de derecho

300 del Código Procesal Civil.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Derivado de la contingencia mundial sanitaria, varias comunidades Quilombola y pueblos de matriz africana de Río Grande, se vieron afectadas en el suministro inmediato y básico de alimentos, razón por la que solicitaron intervención para poder recibir ayuda alimentaria de parte del Estado.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Segunda instancia.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

Voto divergente Dr. Rogério Favreto.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Tribunal Regional Federal 4



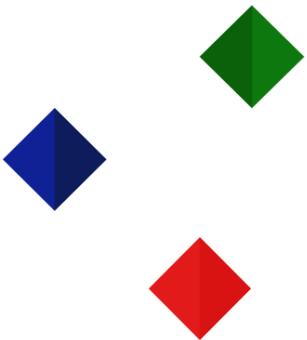
Materia

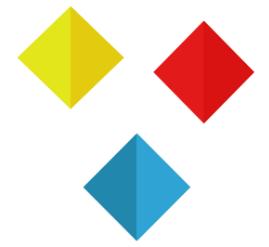
Civil



Derechos involucrados

Apoyo económico a grupos vulnerables





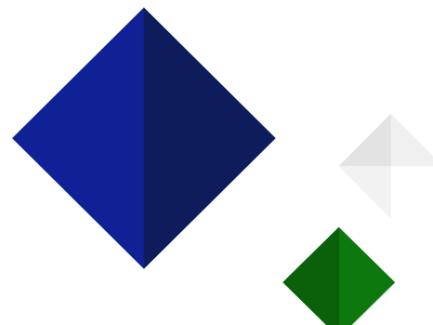
Breve relación de los hechos



Garantizar el acceso al beneficio de emergencia del gobierno

Se trata de una resolución judicial que concedió parcialmente una solicitud urgente de tutela para permitir la concesión de Ayuda de Emergencia a personas con asuntos penales supuestamente pendientes.

Durante la Pandemia COVID-19, varias personas enfrentaron dificultades para que se aprobara el Fondo Emergencial del Gobierno Federal debido a presuntos problemas penales pendientes, con su condición de restringida a pesar de aprobar la recepción del Fondo Emergencial. En julio del 2020, el Defensor Regional de derechos Humanos, inició acción pública civil para garantizar el acceso al beneficio de emergencia de las personas que se enfrentaban a este problema. Tal y como lo establece el Proceso de Asistencia Jurídica (PAJ) Colectivo 2020/026-02458, sumado al logro de los PAJs individuales que llevaron a su apertura. Se concedió la concesión de la tutela provisional por parte de la Defensoría.





Fundamentos de derecho

294 y 300 del Código Procesal Civil
Ley N° 13.982/2020.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso



Debido a la contingencia sanitaria actual, en 2020 se inicia por parte de la Defensoría Pública, una solicitud urgente de tutela para permitir la concesión de Ayuda de Emergencia a personas con asuntos penales supuestamente pendientes.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Segunda instancia.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Segunda Sala de la Corte Suprema



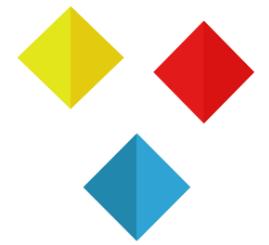
Materia

Penal



Derechos involucrados

Derecho a la defensa
Derecho a contar con un intérprete cuando no se hable el mismo idioma donde se es procesado



Breve relación de los hechos

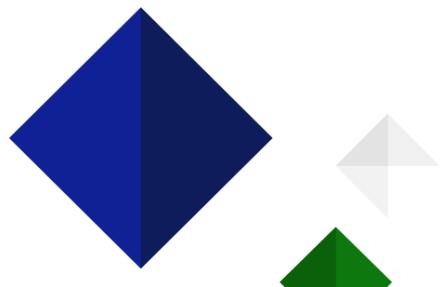
Derivado de hecho que fue tipificado como lesiones, a una persona de nacionalidad haitiana se aplicó la medida cautelar de la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima.

La defensa se opuso a la realización de la audiencia, argumentando que la persona procesada no habla castellano, razón por lo que se encontraba imposibilitado de explicar las imputaciones en su contra y así obtener su versión de los hechos. Sin embargo, la petición que fue desestimada por el tribunal. Razón por la que se interpone un amparo con la intención de hacer vales los derechos procesados de la persona sentenciada.

Se debía tomar la declaración asistido de un intérprete

Entre los argumentos presentados, se expuso que, conforme a la normatividad chilena, cuando el imputado no supiera la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se debía tomar la declaración asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio. Así como su derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerara oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento.

Buscando que se respetara el derecho de defensa de la persona involucrada en los hechos, se establece que es imprescindible que comprenda los aspectos más relevantes para los cuales está destinada la audiencia de control de detención y formalización de la investigación, así como que pueda hacer uso de la palabra, manifestando lo que estime pertinente. Situación que no se vio garantizada en la audiencia de detención y formalización correspondiente y lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia apelada y dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo deducido, para dejar sin efecto la audiencia de control de detención y formalización, así como las medidas cautelares impuestas.





Fundamentos de derecho

Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 letra a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 letra f). Artículo 8, 93, 98, 132, 135, 232 y 291 del Código Procesal Penal.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Contexto social y económico del caso

Persona de nacionalidad haitiana que es procesado por el delito de lesiones sin que se le haya proporcionado un intérprete para hacer valer lo que a su derecho convenga ni haber podido declarar su versión de los hechos.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de amparo.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



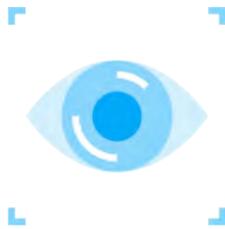
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

Ministros Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. Y los Ministros Suplentes Juan Manuel Muñoz P y Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago.



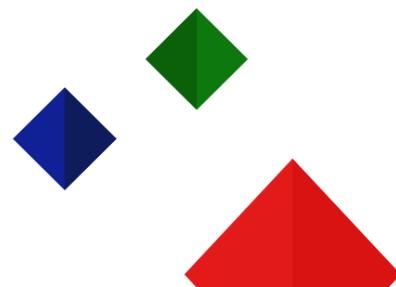
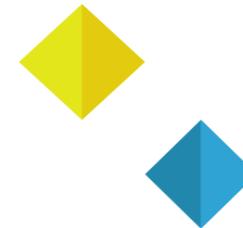
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Segunda Sala de la Corte Suprema



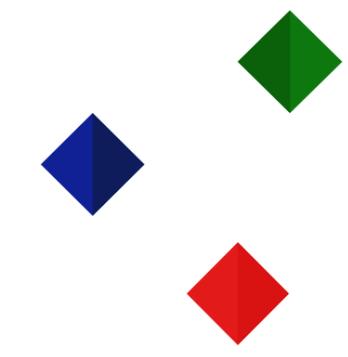
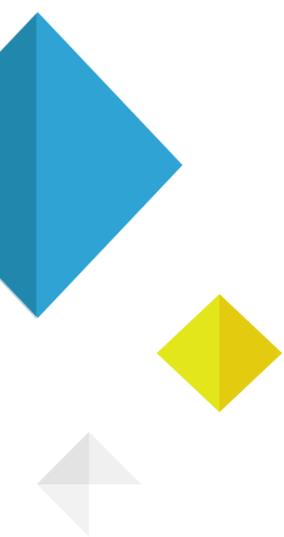
Materia

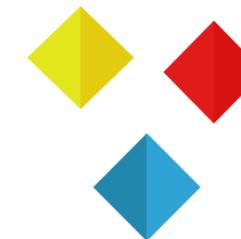
Penal



Derechos involucrados

Interés superior del menor





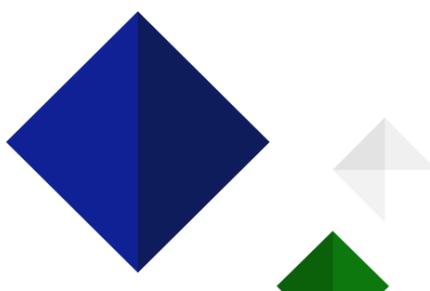
Breve relación de los hechos

Derivado de las adaptaciones realizadas a la legislación chilena en el sistema de justicia para adolescentes, se establece que, a diferencia del sistema de adultos, se prevé un castigo de prisión disminuido, pues basados en la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los menores infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, es necesario cuidar y fortalecer valores con la finalidad de la reintegración a la sociedad. De esta forma se dispone de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño.

**Ejecutarse sin desatender
el interés superior del niño**

Bajo este contexto, se establece que derivada de la pena accesoria de incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de ADN de condenados que fue impuesta a un adolescente, se desestime para no quedar condenado a ella. Lo anterior, debido a que la ley que establece el registro de dichas huellas con efecto de investigaciones futuras, no hace distinción entre adultos y adolescentes y basados en el principio de mínima intervención, que es consecuencia del fin principal del sistema de justicia para adolescentes, se concluye que los resguardos judiciales no son trascendentes para lograr dicho fin y que hacer una acción contraria, haría que el Estado no cumpla con esa responsabilidad de cuidado a esta población.

En seguimiento a la anterior, la Corte estima que la obligación de tomarle muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo de adolescente condenado importa una afectación, toda vez que como ha quedado expuesto, se le está imponiendo algo que sólo es exigible claramente respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado.





Fundamentos de derecho

Conv 387 del Código Procesal Penal, artículo 2 de la Ley N° 20.084 y la Ley N° 19.977.ención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 letra a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 letra f). Artículo 8, 93, 98, 132, 135, 232 y 291 del Código Procesal Penal.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Contexto social y económico del caso

Derivada de una pena impuesta a una menor edad, se establece como medida accesoria, el registro de sus huellas en el Registro Nacional de ADN para investigar hechos delictivos futuros.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de amparo.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención sobre Derechos del Niño.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

Ministros Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A.



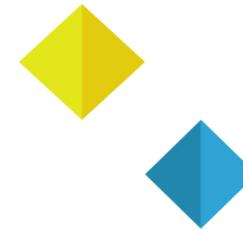
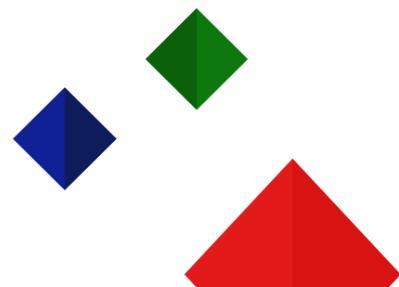
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar



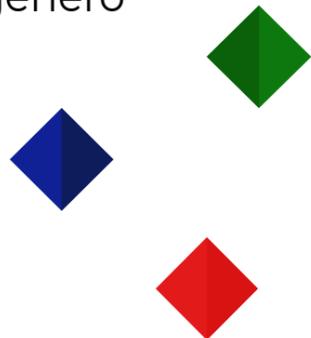
Materia

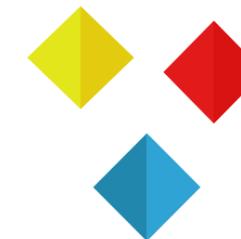
Penal



Derechos involucrados

Legítima defensa
Derecho a ser juzgada con enfoque de género





Breve relación de los hechos

El 11 de septiembre de 2016, por la madrugada y en el contexto de la celebración familiar de un menor, se produce una discusión entre la mujer imputada y su cónyuge quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol que ingirió en una reunión los vecinos del domicilio de la pareja. En dicha discusión y en defensa de su madre interviene su hijo en común, quien agredió con golpe de puño a su padre que cae al suelo y en ese contexto, la mujer, con un arma blanca le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante que fue clasificada como lesiones graves. Con base en la declaración de la mujer, dice que después de este hecho, su marido estaba pegando patadas y combos, e intentaba pararse para seguir pegándole.

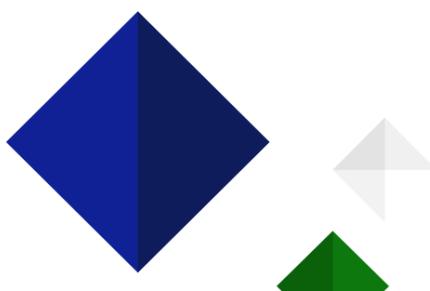
La imputada da una versión de los hechos y su defensor público alega legítima defensa en razón de que la historia de vida la acusada da cuenta que tenía normalizada la violencia intrafamiliar desde que era adolescentes y por ello el actuar de la lesión. Se alega que no hubo dolo de matar, sino de lesionar basada en el hartazgo y miedo con el que vivía.

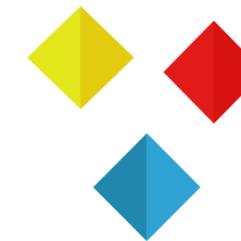
Basada en el hartazgo y miedo con el que vivía

En su declaración, la imputada describe que su marido tomó demasiado y que cuando llegó a la casa, se sentó y se le borró todo. Ella le decía que se fueran a acostar, él la llamaba y sin mayor motivación, se paró y la comenzó a ahorcarla. Y que al no saber lo que pasó, reaccionó de esa manera, tomó el cuchillo y causo la lesión. Comenta que solo se defendió ante la fuerza que ya sabía desde años que el ejercía cuando bebía.

La pareja en conflicto llevaba 40 años juntos y producto de ella, tenían 2 hijos: una mujer de 37 años y un varón de 29 años con un retraso mental. Estaban juntos desde que ella tenía 12 años y él 20. Fue madre por primera vez a los 15 años y víctima al menos de violencia psicología y física. Esta vida de violencia temprana, ocasiono severos problemas mentales, incluso un intento de suicidio que amerito medicación psiquiátrica para poder sostener sus afecciones físicas y emocionales.

Después de varias testimoniales, se obtiene la información de que ella quedó detenida ese mismo día del incidente, que tenía lesiones, mismas que los gendarmes vieron en la espalda, las piernas, el cuello, moretones de las patadas y golpes que su cónyuge le dio en la discusión. Y que, a pesar de estar herido, cuando el lesionado, se estaba yendo al hospital aún trataba de levantarse para pegarle. Después de eso, ella estuvo detenida 17 días. Una vez que su cónyuge salió del hospital, la fue a ver una vez. Al salir en libertad han mantenido contacto y él le pidió disculpas. La mujer declara que esta vez ha cambiado, no ha tomado y que han compartido tiempo como familia.





En cuanto a la hija mayor de la pareja, en su declaración dice que su madre es la mejor y lo que su padre hizo es lo que ha vivido una vida. Toda su infancia vio pegarle su padre a su madre, pero después es tan bueno que todo se olvidaba. Su madre cayó al hospital enferma mentalmente. Recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado, ella en su inocencia nunca hizo nada. A la defensa respondió que, respecto de su historia familiar, cuando dijo otro episodio más, es que su papá siempre ha golpeado a su mamá y que siempre ella ha sido quien ha podido sacarlo de eso. y la llaman a ella. La ahorca, le empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “macarra concha de tu madre, no serví pa’na, si no te doy no salí adelante, soy una huevona de mierda”. Esto es cuando está ebrio. Cuando no está ebrio es bueno.

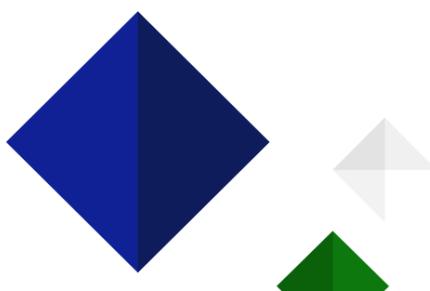
En cuanto a la prueba pericial presentada, se realiza una entrevista clínica en la que se concluye que la mujer imputada, tiene una personalidad feble o débil, presenta un retardo mental leve; que, a su vez, por su relación de convivencia sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja y que, por su misma limitación intelectual, presenta complejidades adicionales ante una presión emocional intensa y, por tanto, al momento de los hechos es altamente probable que haya actuado con poco control volitivo y con poca capacidad de dimensionar las consecuencias de sus actos.

Lo que aprendió fue a taparse la cara para no quedar moreteada

Nació de una relación de pareja estable, con mucha violencia de su padre hacia su madre. Su madre murió cuando la evaluada tenía 15 años de edad, la persona que le prestó mayor cantidad de apoyo fue su pareja, con quien tuvo dos hijos, tiene 4 nietos y la naturalización de la relación que describió es que su pareja, cuando bebía alcohol y se embriagaba, ejercía violencia contra ella. Según ella lo decía cuando su pareja “se porta mal”. Según ella relata, los mismos hijos decían otra vez el papá se está portando mal, naturalizando la conducta. Y que, ante esto lo que aprendió fue a taparse la cara para no quedar moreteada.

De los hechos anteriores, resultan consistentes en lo sustancial, que durante todo el período en que ha transcurrido la vida en común entre la acusada y quien figura en la presente causa como víctima, en las ocasiones en que este último consume alcohol y se emborracha, agrede físicamente e insulta a la mujer imputada, lo que ha llevado al tribunal a concluir que la relación de convivencia entre ambos es factible de calificar como de violencia física y psicológica intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte su cónyuge, situación que la familia, en definitiva, ha naturalizado. Por lo que, aunque se configura el delito de lesiones, se toma como justificada por la legítima defensa de su integridad corporal, dada la violencia previa desplegada en la persona de la acusada, ya que bien pudo éste lesionarla gravemente de haber continuado con su agresión, incluso más, como lo señaló el propio afectado de las lesiones y que se puso en riesgo la vida de la acusada.

Razón por la al haberse encontrado la acción típica ejecutada por la acusada amparada por una causal de justificación, no resulta ser antijurídica, motivo por el cual se dicta sentencia absolutoria en su favor, de acuerdo a la petición de la defensa.





Fundamentos de derecho

1, 399, 397 N°2 y 400 del Código Penal; 1, 4, 10, 45, 47, 48 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Se absuelve a mujer imputada de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, por considerar que se daban en el caso los requisitos de la legítima defensa, lo que se acredita por el testimonio de los familiares y por el historial de violencia intrafamiliar que había ejercido la víctima en contra de la imputada.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Primera instancia.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



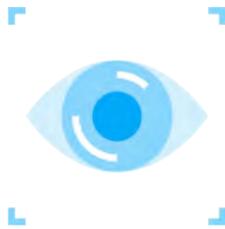
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

Magistrado Alejandro Palma Cid e integrada por las juezas Roxana Valenzuela Reyes y Viviana Poblete Vera.



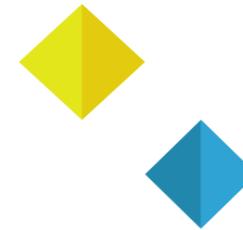
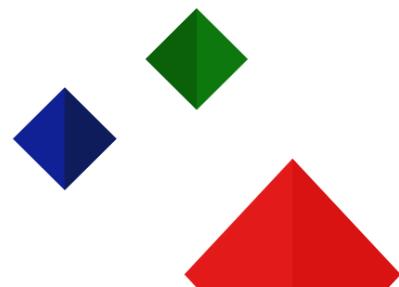
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.

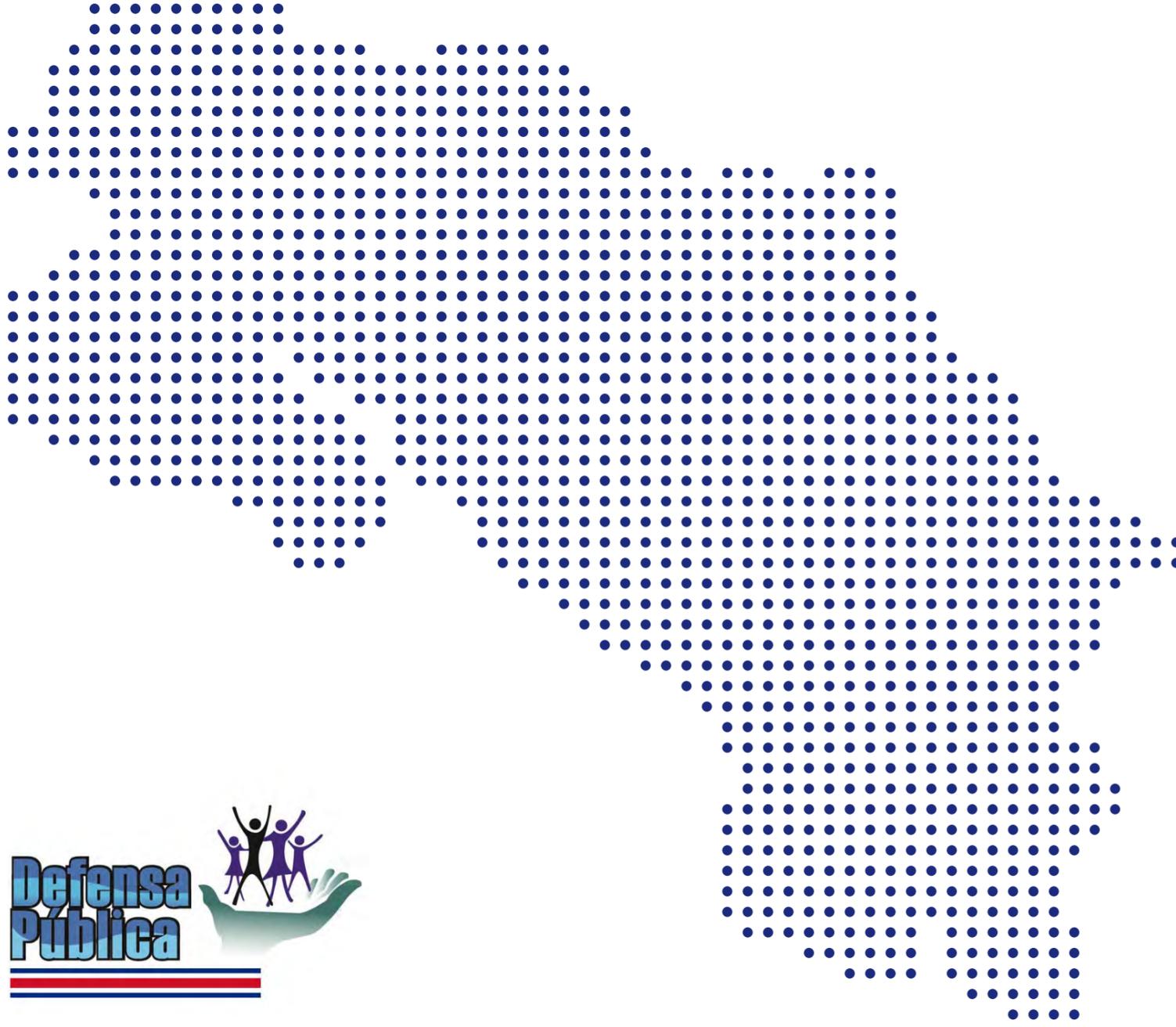


Observaciones

No hay observaciones.



FALLO 1 / COSTA RICA



Tribunal

Sala Constitucional



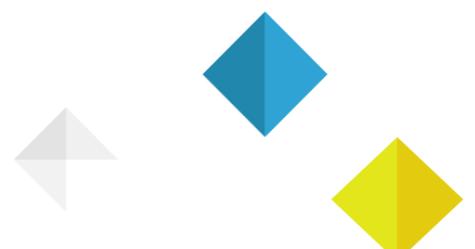
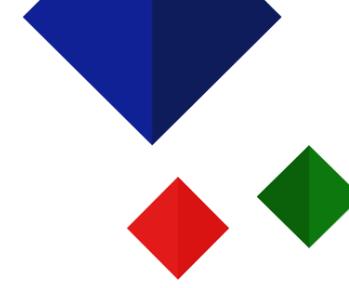
Materia

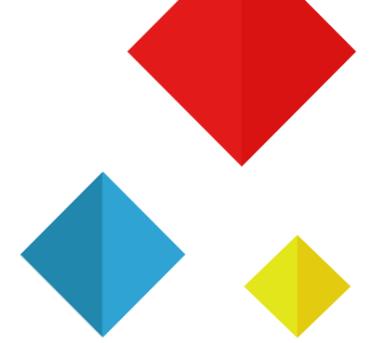
Constitucional



Derechos involucrados

Derecho a la salud
Derecho a la integridad personal
Acceso a la justicia de personas privadas de libertad





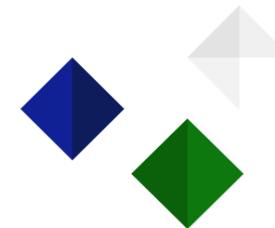
Breve relación de los hechos

Se interpuso recurso de habeas corpus a favor de persona privada de libertad ubicada en el Centro Nacional de Atención Específica, pues según indica es víctima de tortura y tratos crueles y degradantes que incluyen largos periodos de reclusión y su permanencia en una celda individual. Esta persona señaló ser víctima de agresión física y psicológica de manera sistémica por parte de oficiales penitenciarios, quienes no le pasan sus pastillas, le cortan el tendedero de ropa, no le dan la hora de sol y lo amenazan constantemente.

Luego de la intervención del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), no fue posible demostrar que se hubiese cometido los actos de tortura y tratos crueles señalados por los recurrentes. Sin embargo, se encontraron una serie de deficiencias en la visita de inspección realizada por el MNPT en el Centro Nacional de Atención Específica, que obstaculizan la realización de investigaciones sobre hechos que podrían constituir actos de tortura o malos tratos en perjuicio de la población privada de libertad, y que favorecen la impunidad.

Víctima de **agresión física y psicológica** de manera sistémica

En respeto al derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida del amparado, se ordenó a las autoridades recurridas adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que las personas privadas de libertad en el Centro Nacional de Atención Específica puedan interponer denuncias en forma confidencial, además de los mecanismos ya previstos y, que cada vez que se presente una queja, se le firme el recibido, se registre la misma en un documento foliado y ordenado cronológicamente y se le asigne a un funcionario concreto su trámite y seguimiento. Asimismo, que los libros de registro se mantengan completos, foliados y ordenados cronológicamente. Por otro lado se ordenó dotar al Centro Nacional de Atención Específica de cámaras portátiles de mayor capacidad de almacenamiento, además de unidades lectoras de disco compacto y de grabación con la finalidad de poder grabar, almacenar, registrar y documentar todas las requisas y recuentos que se lleven a cabo.





Fundamentos de derecho

Artículo 41 de la Constitución Política, artículos 1.1, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Resolución

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-954898/undefined/0///1>

Contexto social y económico del caso

Se trata, como se mencionó de una persona privada de libertad que denuncia tortura y tratos crueles y degradantes en la Unidad de Atención Específica (llamada anteriormente “máxima seguridad” del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Sala Constitucional.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Medidas de reparación integral adoptadas

Se ordena a Maribel Mora Campos, Directora del Centro Nacional de Atención Específica, o a quien en su lugar ejerza el cargo realizar una investigación de los hechos denunciados por el amparado en escrito fechado 17 de octubre de 2019, remitido al Centro Nacional de Atención Específica el 21 de octubre de 2019, que deberá concluir dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución, de cuyo resultado deberá informar a este Tribunal a más tardar 15 días después de concluida la misma. Asimismo, se ordena a José Luis Bermúdez Obando, Director General de Adaptación Social y a Maribel Mora Campos, Directora del Centro Nacional de Atención Específica, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta resolución, adopten las medidas necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad en el Centro Nacional de Atención Específica puedan interponer denuncias en forma confidencial y que la administración garantice que cada vez



...

que una persona privada de libertad presente una queja, se le firme el recibido, se registre la queja en un documento foliado y ordenado cronológicamente y se le asigne a un funcionario concreto su trámite y seguimiento.

Asimismo, que los libros de registro se mantengan completos, foliados y ordenados cronológicamente según la recomendación hecha por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Finalmente, se ordena a los recurridos que, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, deben dotar al Centro Nacional de Atención Específica de cámaras portátiles de mayor capacidad de almacenamiento, además de unidades lectoras de disco compacto y de grabación con la finalidad de poder grabar, almacenar, registrar y documentar todas las requisas y recuentos que se lleven a cabo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N°2019-024776 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve, deberán garantizar que los videos que se obtengan de las cámaras ubicadas en el centro penitenciario recurrido se mantengan en el sistema durante al menos un mes y, en caso de ocurrir algún evento de naturaleza o magnitud relevante, deberán mantener una copia de respaldo de los videos correspondientes en un medio informático de almacenaje independiente. Se les advierte que de no acatar las órdenes dichas, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de un mes a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada por esta Sala, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.

...

Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la ubicación del amparado en el Centro Nacional de Atención Específica, estese el recurrente a lo resuelto por esta Sala en la sentencia No. 2019-006657 de las 09:20 hrs. del 12 de abril de 2019. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde



Votos concurrentes o disidentes

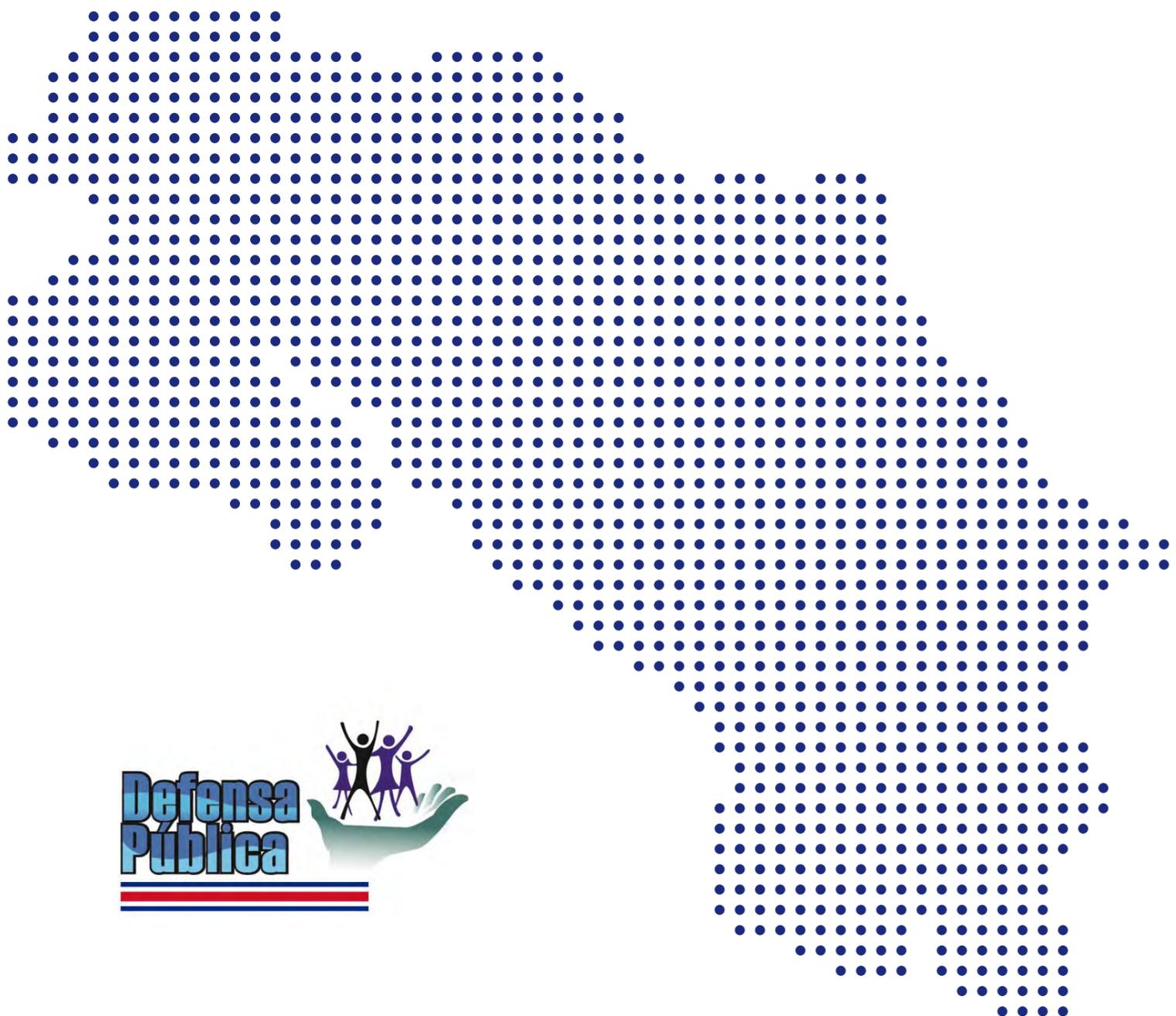
No corresponde



Observaciones

No hay observaciones

FALLO 2 / COSTA RICA



Tribunal

Sala de Casación Penal



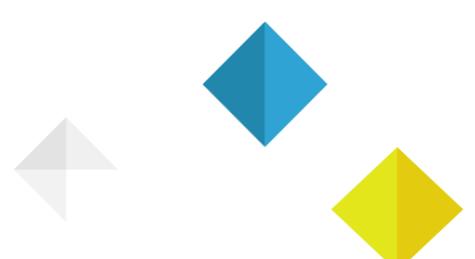
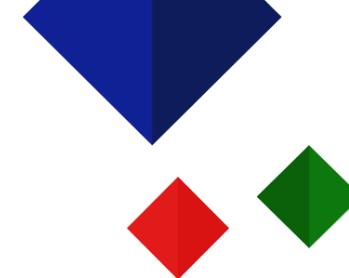
Materia

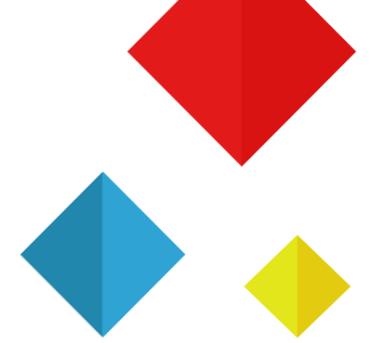
Penal



Derechos involucrados

Derechos económicos y sociales, género



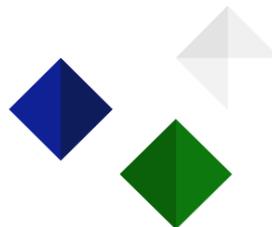


Breve relación de los hechos



Motivada por la necesidad económica generada a **partir de la muerte de su pareja**

Se interpuso procedimiento extraordinario de revisión debido a una modificación a la ley penal que permite al Tribunal sentenciador imponer penas por debajo del mínimo legal a mujeres en situación de vulnerabilidad. En el caso bajo examen se determinó que la mujer sentenciada había cometido el delito de venta de drogas motivada por la necesidad económica generada a partir de la muerte de su pareja. En ese sentido, la Sala de Casación Penal valoró distintos factores socioeconómicos de la mujer sentenciada para concluir que efectivamente su situación de vulnerabilidad debe ser contemplada al establecer la pena de prisión a imponer.





Fundamentos de derecho

Artículo 41 de la Constitución Política, artículos 1.1, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Resolución

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-952506>



Contexto social y económico del caso

Este caso se enmarca en una reforma legal del año 2019 que incorpora circunstancias atenuantes para mujeres que hayan delinquido incentivadas por alguna situación de vulnerabilidad.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Sala de Casación Penal.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Como se ha dicho, esta resolución responde a una reforma legal que adapta la normativa penal interna con una perspectiva de género, de conformidad con la Convención Belém do Pará.



Medidas de reparación integral adoptadas

Se declara con lugar el procedimiento de revisión interpuesto por la defensa pública. En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia 500-P-2018, 10:15 horas del 3 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, únicamente en cuanto a la pena de seis años de prisión impuesta a la encartada. Se ordena el reenvío a la fase de juicio, para que con una nueva integración, el Tribunal de Juicio convoque a los interesados y se fije una nueva sanción, tomándose en consideración los parámetros introducidos mediante la ley N° 9628, del 19 de noviembre del 2018. Se le hace ver al Tribunal de Juicio que deberá disponer con prontitud la celebración del juicio de reenvío ordenado y dictar la sentencia que corresponda en derecho, resolviendo en definitiva el monto de pena que se acordará, tomándose en consideración que, en virtud del principio de no reforma en perjuicio, el límite de pena mayor que se podría imponer es de seis años de prisión, por corresponder a la pena que fue pactada en el procedimiento abreviado.



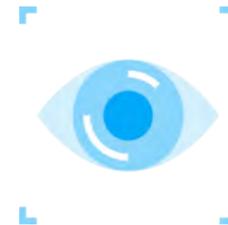
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



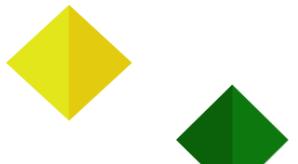
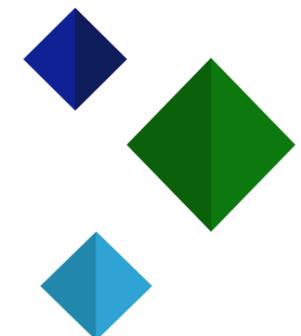
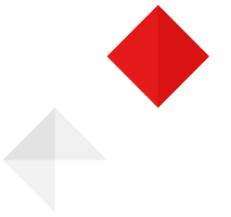
Votos concurrentes o disidentes

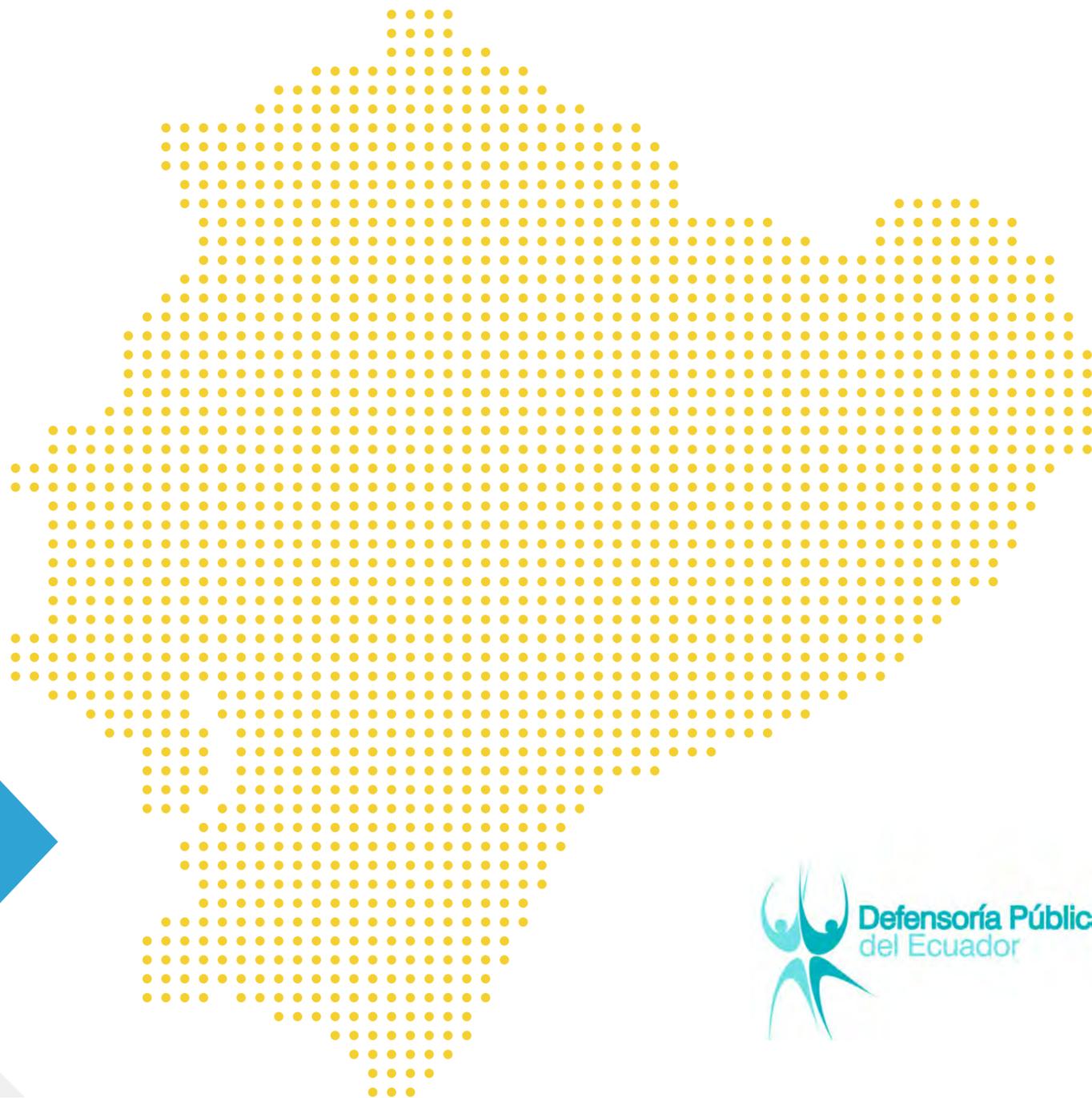
No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia



Materia

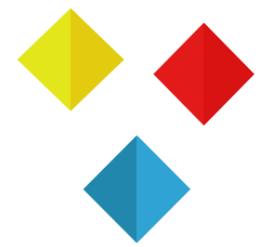
Penal



Derechos involucrados

Derechos de los niños
Retención ilícita





Breve relación de los hechos

El 17 de abril del 2010, nace una niña que ha residido de forma habitual en la ciudad de Popayán, Colombia desde su nacimiento hasta el día en el que su madre, la trasladó al Ecuador el día 09 de septiembre de 2019, sin autorización del padre de la niña y contraviniendo el acta de conciliación de 05 de septiembre de 2019, suscrita por ambos padres ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El día 03 de octubre de 2019, el padre de la menor, presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la solicitud de restitución internacional de su hija, en la que la Dirección de Protección, Reparación Integral y La Dirección de Servicios Migratorios del Ministerio de Gobierno remitió los movimientos migratorios de la niña y su madre.

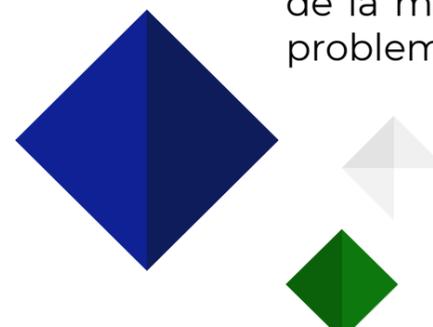
La Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central de la Secretaría de Derechos Humanos inicia acción penal en contra de la madre de la menor, solicitado que conforme lo establece el Convenio de La Haya, respecto a la Sustracción Internacional de Menores se ordene la restitución internacional de la menor a su país de residencia habitual, toda vez que se alega que ha sido trasladada y retenida ilícitamente por su madre, sin que medie autorización expresa del padre.

**Ha sido trasladada y retenida
ilícitamente por su madre**

Y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 77 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, dispondrá un Régimen de Visitas Provisional, tomando en cuenta que el padre reside en Colombia, por lo que se deberá establecer un régimen de visitas que incluya medios telemáticos a fin de garantizar el derecho de la niña a tener relaciones personales con su padre y demás familia ampliada. Finalmente, se solicita que se de orden de prohibición de salida del país de la niña, con el fin de evitar un nuevo traslado de la niña mientras dure el proceso judicial.

Respecto a las declaraciones de la madre, afirma que su hija fue trasladada al Ecuador con el permiso, conocimiento y bajo expreso pedido de su padre, mismo que le solicito que trasladara a su hija debido a que él se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad en Colombia por el delito de narcotráfico.

Los progenitores de la niña sujeto de derechos en forma libre y voluntaria acordaron que la niña se quede junto a su madre en el Ecuador, con el propósito de que se mantenga bajo su cuidado y protección. Para garantizar las relaciones paterno filiales entre padre e hija, han acordaron que se llevará a cabo un régimen de visitas en el que la menor, luego del término del año escolar, visitara a su padre durante 15 días en el periodo de las vacaciones escolares, así como la conexión vía telefónica, telemática o electrónica con la niña todos los días domingos. Finalmente, también se establece que el padre de la menor de la niña, se compromete a solicitar el archivo de las denuncias que ha presentado en contra de la madre, con la finalidad de que pueda ingresar o salir sin problemas legales a su país con su hija.





Cada uno de los puntos de acuerdo entre los padres, se realizó atendiendo al principio del interés superior de la niña y respetando la equidad y equilibrio necesario a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. considerando que, este entorno permitirá las satisfacciones de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Lo anterior conforme al Convenio de la Haya y de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Fundamentos de derecho

Artículos 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; 156, 160.1 y 234.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Resolución

Hipervínculo no disponible



Contexto social y económico del caso

Proceso de Restitución Internacional por traslado y retención ilícita a menor de edad, interpuesto por el padre de la menor en Popayán-Colombia. Se resuelve mediante acuerdo de conciliación entre las partes, evitando de esta manera la separación de la menor con su madre y logrando un acuerdo de visitas para que comparta del vínculo paterno que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Primera instancia conciliación.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convenio de La Haya. Convención sobre los Derechos del Niño.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



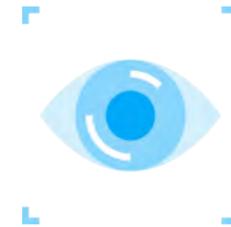
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja



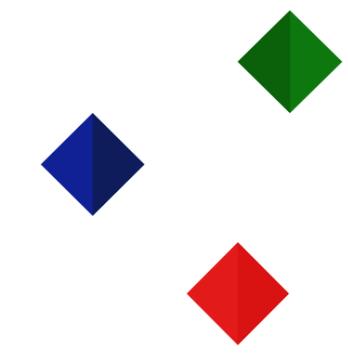
Materia

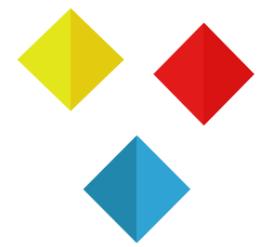
Penal



Derechos involucrados

Derecho premial





Breve relación de los hechos

El 2 de diciembre de 2020, se inició juicio a una persona masculina de 30 años, por considerarlo autor de haber cometido el delito de robo con resultado de muerte. Una vez concluida la audiencia, y luego de haber deliberado por unanimidad, se llegó a la decisión de declarar su culpabilidad, la misma que en ese momento fue dada a conocer de manera oral a las partes procesales.

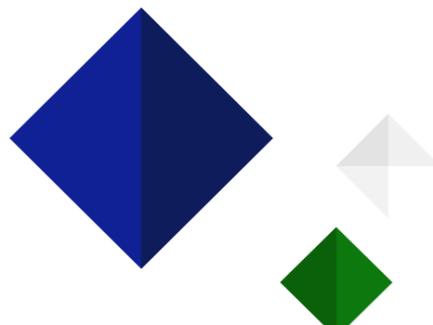
En lo principal se dijo: que entre las 11:30 del 28 de noviembre y las 02:00 del 29 de noviembre de 2019, la víctima de robo y homicidio, se había trasladado al sector centro occidental de la ciudad a un lote baldío que se lo conoce como “el hueco”, en donde le fueron sustraídas sus pertenencias aparentemente solo por parte del inculpado que era su proveedor de drogas. Se declara que la víctima de 32 años y con 2 hijos, en ese momento se encontraba con una bolsa llena de pistolas que había decidido venderle al imputado y a un co imputado, pero ambas personas lo golpearon, patearon y finalmente lo estrangularon con aparentemente, los cordones de los zapatos de la víctima. Por lo que la Fiscalía acusa al procesado en calidad de coautor del delito de robo con resultado de muerte.

Lo golpearon, patearon y finalmente lo estrangularon

Tras una detallada investigación sobre el contexto de la víctima y de los últimos lugares que había visitado y sobre todo lo relacionado alrededor de un celular encontrado en el lugar de los hechos, los policías a cargo de la misma, pudieron hacer un cruce de llamadas realizadas en el momento en que ocurrió el homicidio de la víctima. Sin embargo, los nombres de la titularidad de las líneas, se concluyó que no correspondían con los usuarios de estas.

Tras una serie de negociaciones que por parte de la defensa pública del imputado principal, para que se considerara la imposición de la pena al incitarlo a coadyuvar con las investigaciones. De este modo, se logró determinar lo que en realidad había ocurrido esa noche y puntualizar la intención de las pruebas necesarias para confirmar las declaraciones aportadas por el imputado principal de la causa penal.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia enseñan que en concurso de sujetos activos, son autores y responden de los actos de cada uno los que concurren a la comisión del delito, tomando parte en la comunidad de acción igual propósito y cooperación recíproca, siempre que existe entre ellos un acuerdo expreso o tácito al que se lo denominaba concierto que tiene que ser necesario previo puede surgir en ese momento lo que basta es el concierto de voluntades y la unidad de propósito surja en ese momento y que esta pueda deducirse en los hechos ejecutados que se tiene en el caso; se debe aclarar que la participación directa comprende no solo los actos que se dirigen a la ejecución material del delito, sino también que tienden en ayudar o a facilitar su consecución, comprendiendo no solo la intervención en los actos consumados sino en la participación en cualquier acto de ejecución directa. Además de esta coparticipación, el delito se realizó con extrema violencia y aprovechando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima por no estar en sus 5 sentidos a causa de la cocaína que previamente había ingerido.





Después de una serie de múltiples declaraciones, así como de la buena disposición del imputado principal para declarar que con ayuda de 2 de sus amigos y que, en efecto, emplearon violencia extrema y el cordón de los zapatos de la víctima para ahorcarlo y quitarle la vida en ayuda de los otros 2 responsables de los hechos. Es como se pudo dar la pauta para realizar las investigaciones adecuadas para que este hecho quedara debidamente corroborado con el aparataje probatorio.

En relación a este punto, se estableció que de no existir cooperación eficaz, la pena sería de 34 años 8 meses, pero debido a la defensa pública con la que conto el imputado se hacen una figura de lo que pasó y se lo empieza a adecuar al tipo penal, que se debería investigar y de un asesinato en primera instancia, se pudo determinar que fue un robo con muerte, y que aunque entre asesinato y robo con muerte, tendría la misma pena, haber participado más de una persona y consientes del impacto social, de la relevancia, se pacta que solo se impondría una pena de 12 años y 800 salarios mínimos unificados, como consta del acuerdo de cooperación eficaz, que es parte del ordenamiento jurídico. Lo que en doctrina se conoce como derecho premial, es decir, la rama del derecho público que agrupa normas de atenuación o remisión, incluso remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento, eficaz de la actividad criminal o bien del abandono futuro de dichas actividades y brindar colaboración.

Fundamentos de derecho

Artículos 2,3 5, 44, 45, 189, 493, 558, 621, 622, 623 y 693 del Código Orgánico Integral Penal; 64.2, 69 y 77.12 de la Constitución de la República; 81 del Código de la Democracia y 131 # 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Se inicia un proceso penal por el delito de asesinato con pena privativa de libertad de 36 años en el que gracias a una defensa pública oportuna, se logra una reducción en la condena a 12 años por el delito Robo con resultado de muerte.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

No corresponde.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



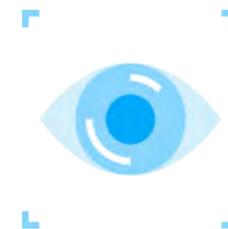
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

Doctores Luis Felipe Valdivieso Arias, en calidad de Ponente, René Muñoz Palacios y Jorge Luis Valdivieso Cueva.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo



Materia

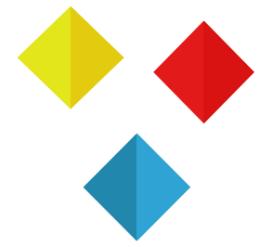
Civil



Derechos involucrados

Nulidad de sentencia y revocatoria de posesión efectiva de bienes





Breve relación de los hechos

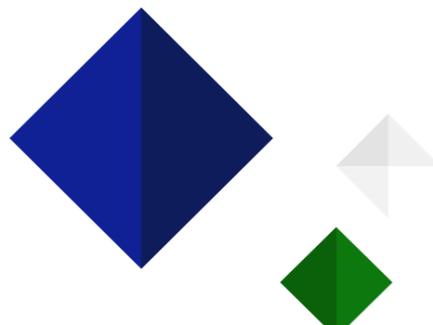
En marzo de 2006, se encontraba viajando a bordo de la Unidad de Transporte, una mujer que al recibir los impactos como consecuencia de que dicha unidad se volcara, perdió la memoria. Un año después, su hijo presentó una demanda de muerte presunta de la mujer lesionada, la cual fue procedente.

Con el paso del tiempo, la mujer que resultó lesionada, de acuerdo a las declaraciones de su hijo, ha ido recuperando paulatinamente la memoria, razón por la se solicita se proceda al saneamiento del proceso y de esta forma le sean devueltos sus bienes y su capacidad para poder actuar como una persona legalmente viva.

Con los impactos de la volcadura perdió la memoria

El Código Orgánico General de Procesos, establece en relación a la causa inicial, que será ineficaz cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. En el caso de que los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte o cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros. Bajo esta normativa se aprueba el allanamiento y se da por concluido el proceso, pues bajo esta normatividad y la del Código Civil que determina la revocatoria de la posesión definitiva, que podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por el matrimonio contraído en la misma época así como que en virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en el que se hallaren subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos sobre ellos, en el caso que nos ocupa, la actora presenta la razón de encontrarse viva, conforme la razón sentada en la inscripción de defunción del Registro Civil.

Razonamiento en el que finalmente se anula la declaración judicial de presunción de muerte y por ende se dispone la revocatoria de la posesión efectiva dictada en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 y se deja sin efecto la inscripción de defunción de la mujer accidentada y en consecuencia es declarada como viva.





Fundamentos de derecho

Artículos 80, 90,91,92,93,94,95,241, 242, 243, 244 de Código Orgánico General de Procesos; 37 y 67 del Código Civil.



Contexto social y económico del caso

La Unidad Judicial acepta la demanda presentada y dispone la revocatoria de la posesión efectiva de bienes y dejar sin efecto la inscripción de defunción de la persona involucrada, de acuerdo a lo dispuesto por la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulaación, en la marginación de la partida de defunción de la compareciente.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

No corresponde.



Resolución

Hipervínculo no disponible



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha



Materia

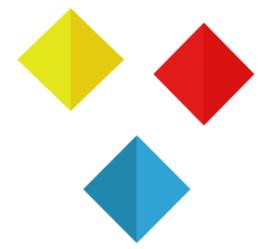
Penal



Derechos involucrados

Debido proceso penal



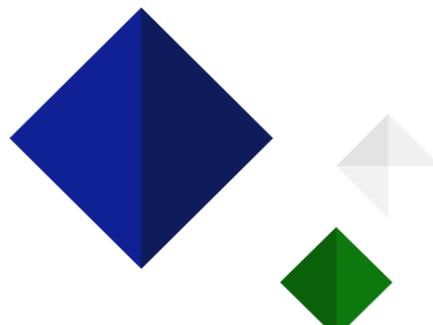


Breve relación de los hechos

Fue violentada sexualmente

El 28 de octubre de 2017, en Quito en un conjunto habitacional en donde vivía la víctima su compañero de trabajo acudió a visitarla, quien a fin de evitar un escándalo decidió recibirlo en la garita de su domicilio, donde fue violentada sexualmente por su agresor, que se fugó después del hecho.

El hombre fue absuelto en primera instancia, sin embargo, la Defensoría Pública apeló la resolución ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien condenó a hombre a 19 años de privación de libertad de por el delito de violación en contra de una mujer que tiene discapacidad.





Fundamentos de derecho

Artículos 18 y 78 de la Constitución y 562 del Código Orgánico Integral Penal.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Segunda instancia.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Contexto social y económico del caso

Un hombre fue condenado a 19 años de privación de libertad de por el delito de violación en contra de una mujer que tiene discapacidad.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Tribunal de Garantías Penales de
Quitumbe-Quito



Materia

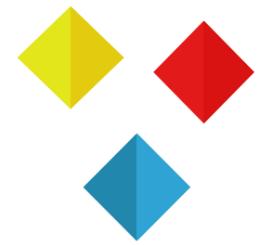
Penal



Derechos involucrados

No revictimización
Sexuales y reproductivos





Breve relación de los hechos

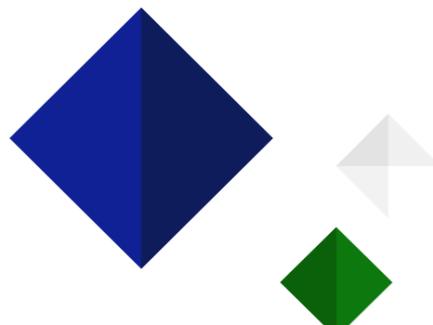
El Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe-Quito dictó sentencia condenatoria, en primera instancia, a dos de los cinco implicados en un caso de violación grupal con resultado de muerte deberán pagar 34 años y ocho meses de privación de la libertad.

La Defensoría Pública designó a dos abogados y realizó un acompañamiento permanente a la madre de la víctima, con la asignación de un psicólogo y una trabajadora social.

Este fue un caso emblemático y de conmoción social, porque, inicialmente, se había declarado la muerte natural de la víctima. Sin embargo, por insistencia de la madre, se reabrió el proceso y se practicaron diversas diligencias, que probaron la modificación de la escena del delito, la limpieza del cuerpo de la víctima y la violación con resultado de muerte. Debido a la complejidad del caso, la audiencia se desarrolló por cuatro ocasiones y la misma incluyó intervenciones de aproximadamente 40 personas, entre testigos y peritos.

Se había declarado la **muerte natural de la víctima**

Respecto a los dos procesados que están prófugos la máxima autoridad de la Defensoría Pública, exhortó a la Policía Nacional a ubicarlos, con el fin de que sean juzgados y no queden en la impunidad. En la sentencia, el tribunal también ratificó el estado de inocencia de tres jóvenes y la madre de uno de ellos.





Fundamentos de derecho

Artículos 18 y 78 de la Constitución y 562 del Código Orgánico Integral Penal.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

No corresponde.



Resolución

Hipervínculo no disponible..



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Contexto social y económico del caso

Violación grupal, con resultado de muerte.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia



Materia

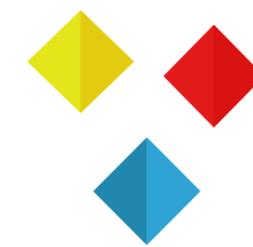
Penal



Derechos involucrados

La libertad
La vida
La integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad





Breve relación de los hechos

Derivado de un accidente de tránsito que ha ocasionado dificultades físicas, discapacidad de movilidad de una persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad de 3 años por muerte culposa, se hace la solicitud mediante su defensor público para que pueda cumplir bajo arresto domiciliario.

La incapacidad es demostrada bajo certificado médico emitido por 6 especialistas en distintas áreas que afectan a la persona con discapacidad de movilidad.

El hombre privado de su libertad declara estar cumpliendo su pena de 3 años en un Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo, pero que ha recibido tratos que no han sido diferenciados, ni inclusivos, ni acordes a su condición de persona con discapacidad física grave. Lo que le ha impedido tener una vida digna, razón por la que se argumenta que se ha provocado que existan tratos que se tornan crueles, inhumanos y degradantes que atentan gravemente contra su vida, su salud, integridad física, psicológica.

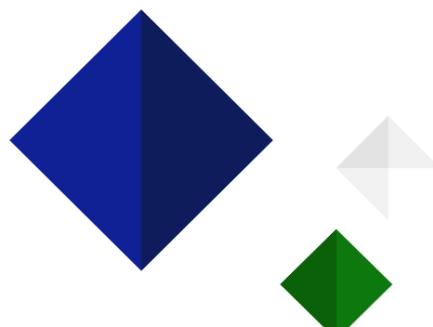
Es indispensable el uso de ropa interior desechable, así como una sonda de manera indefinida por la falta de control de esfínteres y la complejidad ante la falta de ayuda y medios, hizo que su día a día fueran muy complicados. Es evidente que el Centro de Privación de Libertad, no cuenta con medidas de accesibilidad de inclusión para personas con discapacidad y por lo tanto tampoco puede haber medios para existir un trato diferenciado en virtud de la discapacidad física que facilite o permita la convivencia o la rehabilitación social en el Centro de Privación de Libertad.

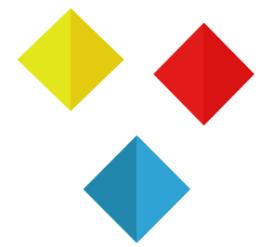
Se solicita por parte de su defensa pública el arresto domiciliario, de conformidad como establece el Reglamento de Sistema de Rehabilitación Social y que se haga por medio de la policía nacional hasta que cumpla con la totalidad de la pena y sean ellos quienes informen a la autoridad en caso de ser beneficiario del Habeas Corpus referente a la liberación de la persona privada de la libertad.

El juez que conoce de la causa hace la valoración jurídica del hecho, es decir, la trascendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de las valoraciones médicas. Es así como se considera que el Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicando las reglas de la experiencia.

Al respecto, se menciona que la Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987, determinó sobre el hábeas corpus que: El artículo 25.1 de la Convención dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales





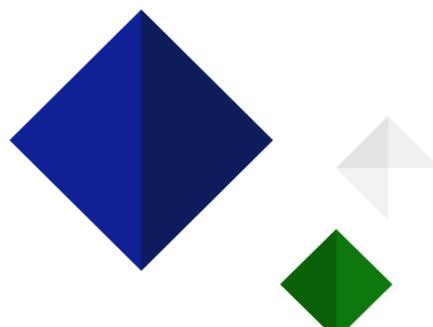
...

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. No ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante. No ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana, entre otros.

Sobre el Marco Jurisprudencia en el caso del hombre con las discapacidades, se establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes: libertad, vida e integridad física. En dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus. De modo que, citando la normatividad correspondiente, se determina que el Habeas Corpus protege la libertad ambulatoria, la integridad personal y que es un mecanismo de protección cautelar de los derechos de las personas privadas de la libertad

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la salud es un derecho garantizado por el Estado y que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros. En la Norma Suprema se contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra relacionado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: “El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural”. Este sistema, abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio. En este contexto, el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud.

Bajo todos los razonamientos brevemente mencionados, se autoriza el arresto domiciliario bajo vigilancia policial, el cual que será de forma periódica cada veinticuatro horas y deberá cumplirse en su residencia. Cabe indicar que el arresto domiciliario tendrá vigencia mientras el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 2, no cuente con las condiciones seguras para que el accionante tenga una atención debida por su grado de vulnerabilidad.





Fundamentos de derecho

Artículos 14, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 164 del Código Orgánico General de Procesos; 11.3, 86 y 426 de la Constitución Política; 76 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Declaración Americana de Derechos y del Hombre y Opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987 de la Corte IDH.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Contexto social y económico del caso

La Unidad Judicial declara con lugar la demanda de Hábeas Corpus presentada, por cuanto actualmente en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 2, no se le puede brindar un tratamiento, seguimiento y cuidados especiales a la persona privada de la libertad, por su condición física y médica que padece y dispone el arresto domiciliario bajo vigilancia policial, el mismo que deberá cumplirse en su residencia.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Acción de Hábeas Corpus.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de Derechos y del Hombre, así como Opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987 de la Corte IDH.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



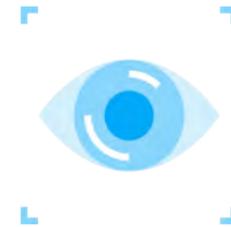
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente



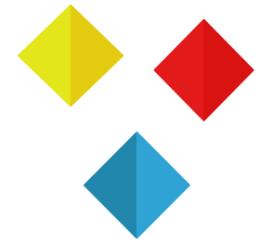
Materia

Penal



Derechos involucrados

El acceso a la comunicación con la familia de las personas privadas de su libertad

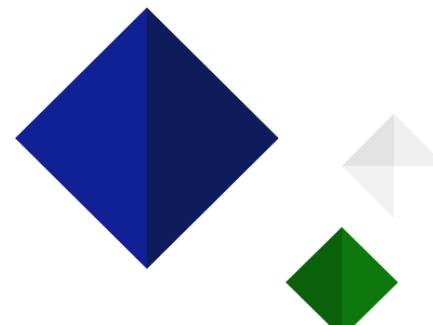


Breve relación de los hechos



Solicita su traslado a la República de Ecuador, su país de origen

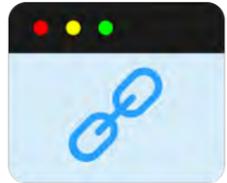
Se condena a una persona ecuatoriana por el delito de tráfico ilícito en perjuicio de la salud pública, a la pena de 12 años de prisión, posteriormente se solicita su traslado con el objeto de que continúe cumpliendo su condena, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, en la República del Ecuador del Sur de América, su país de origen y pueda estar cerca de su familia.





Fundamentos de derecho

Artículos 27 inciso tercero y 144 de la Constitución de la República de El Salvador



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Un inmigrante es sentenciado a una pena privativa de libertad, por lo que le impide tener comunicación con su familia por lo que solicita su traslado a su país de origen para cumplir con su pena y poder estar cerca de su familia.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Segunda instancia.



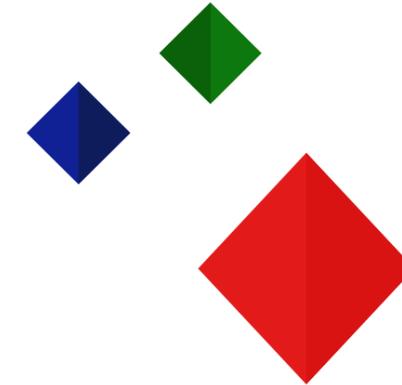
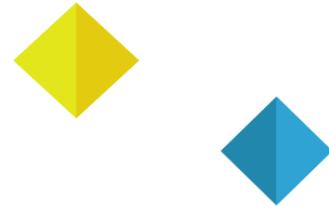
Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



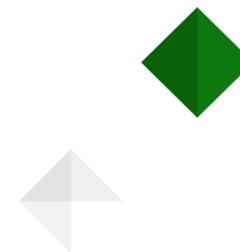
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador



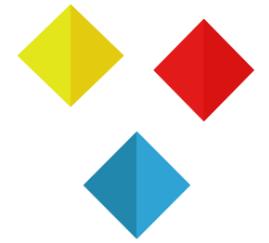
Materia

Penal



Derechos involucrados

Derecho de libertad y protección jurisdiccional.
Derecho a la vida, integridad y salud.

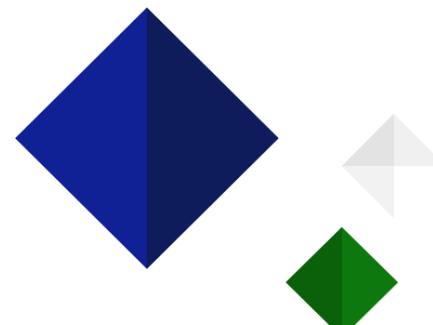


Breve relación de los hechos

Con el objeto de evaluar su libertad anticipada

Se solicitó a favor de 13 personas sentenciadas un informe sobre su estado de salud, por ser mayores de 60 años con condiciones de salud de enfermedades crónicas y por haber cumplido las 2/3 partes de sus penas, con el objeto de evaluar su libertad anticipada.

Sin embargo, los informes solicitados no fueron brindados por la autoridad penitenciaria por lo que se solicitó al Tribunal que solicitaran los informes a fin de que no se afectará su proceso y que se les brindarán a las personas sentenciadas las condiciones necesarias para evitar algún contagio por COVID-19, debido a que se podría agravar su estado de salud.





Fundamentos de derecho

Artículos 11 y 12 de la Constitución de El Salvador; 18, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso



Personas mayores con enfermedades crónicas que se encuentran privadas de su libertad, que son grupo vulnerable frente a la enfermedad por COVID-19 y se vieron afectadas en su proceso de libertad anticipada debido a las medidas tomadas por las autoridades penitenciarias debido a la pandemia por COVID-19.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

No corresponde.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



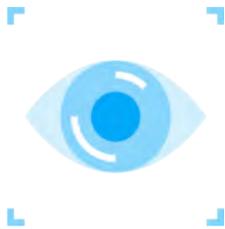
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



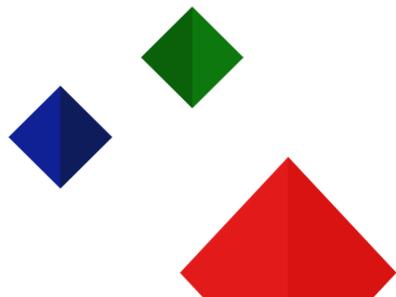
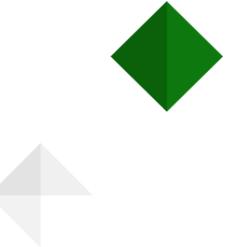
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No corresponde.





Tribunal

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente



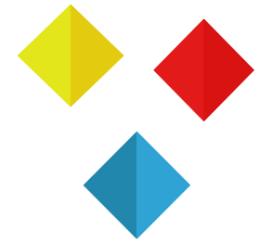
Materia

Derecho Penitenciario



Derechos involucrados

Derecho a cumplir pena privativa de libertad en el país de origen del condenado.



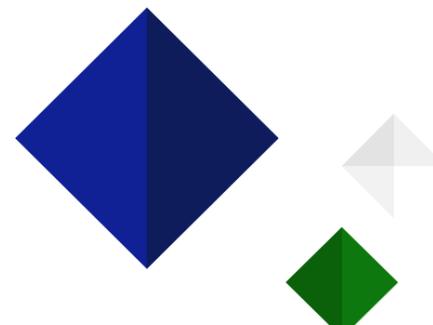
Breve relación de los hechos



Establecer la posibilidad de cumplir sus respectivas penas en sus países de origen

En El Salvador, en noviembre del 2020 se declara procedente y se autoriza a un ciudadano ecuatoriano privado de su libertad por una pena de 20 años derivada de la comisión del delito de Tráfico Ilícito, que sea trasladado a país de origen con la finalidad de concluir la pena impuesta cerca de su familia, hijos y parientes, procurando así se logre la readaptación social al estar más próximo a su contexto social y familiar.

La defensa pública realiza las argumentaciones procedentes, basadas en el Tratado Bilateral que celebraron Ecuador y El Salvador, para establecer la posibilidad mediante una serie de requisitos o condiciones, de que los nacionales de ambos países que hayan sido condenados a una pena privativa de la libertad, puedan cumplir sus respectivas penas en sus países de origen.





Fundamentos de derecho

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. Artículo 27 inciso 3 y 144 de la Constitución de la República.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

Autorización de traslado a su país de origen de un ciudadano ecuatoriano, para cumplimiento de una pena de prisión impuesta por la comisión del delito de Tráfico Ilícito.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Audiencia en apoyo consular a ecuatorianos



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



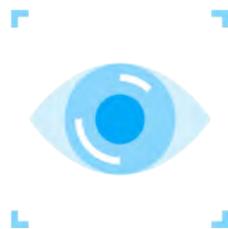
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



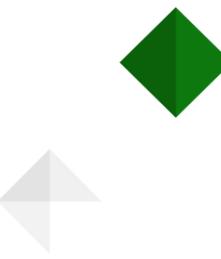
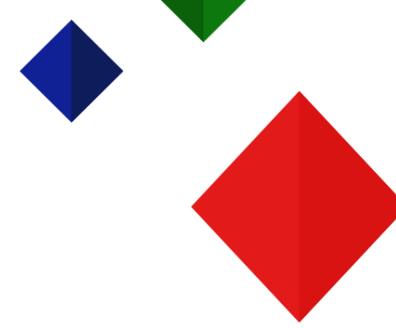
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



FALLO 4 / EL SALVADOR



Tribunal

Cámara Especializada de lo Penal



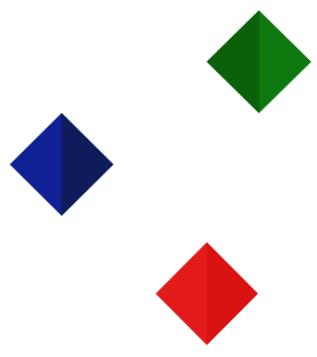
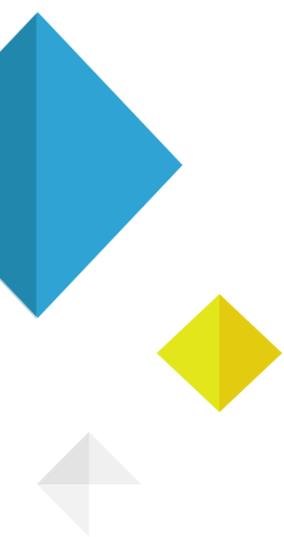
Materia

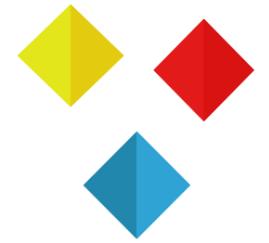
Penal



Derechos involucrados

Presunción de inocencia
Debido proceso





Breve relación de los hechos

Derivado del homicidio agravado de una persona en 2016, se impone a una persona la pena de 20 años con condena en responsabilidad penal y civil. Y adicionalmente una de 5 años por el delito de agrupaciones ilícitas, en razón de que el contexto en el que vivía el condenado y se comete este ilícito, estaba a cargo de personas del grupo Mara Salvatrucha que tenían el control de la zona de los hechos.

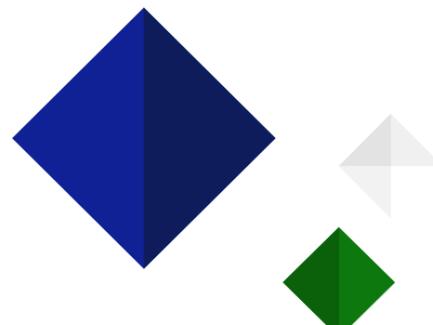
La defensa pública argumenta que el juez inicial, no se basó en las reglas de sana crítica para la imposición de la sanción, ya que se realizan afirmaciones que no fueron establecidas en el desarrollo del juicio. De modo que no existe congruencia entre la sentencia, acusación y el auto de apertura a juicio, además de que no fue considerada la declaración de un testigo clave que describe la ubicación en la que se encontraba la persona condenada al momento de que se realizó el homicidio.

Mismo caso para el delito de agrupaciones ilícitas, pues argumentan que no existieron las suficientes pruebas para comprobar su participación en las mismas, pues los audios presentados por la Fiscalía eran de mala calidad y no se lograba identificar los alias, las voces ni lo que se hablaba y quien lo hablaba.

Con lo anterior queda demostrado que no se realizó una debida revisión del material probatorio, violando de esta manera los principios de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, razón por la que se solicitó anular la sentencia impuesta y se utilizara e principio de la sana crítica para resolver lo que, a derecho del condenado, corresponda.

Tras el desarrollo de más de 40 pruebas de diversos tipos, se concluye que no es responsable del homicidio y se absuelve de la pena impuesta de 20 años, pero se confirma la sentencia de 5 años por el delito de agrupaciones ilícitas por el papel que jugaba dentro de la agrupación Mara Salvatrucha, así como la pérdida de sus derechos de ciudadano y la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos durante su condena.

Violando los principios de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente





Fundamentos de derecho

Artículos 1,3, 58 144, 174, 400 numero 4, 5 y 9 y 452 del Código Procesal Penal. Artículos 19,20 de la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso



Persona que está vinculada con una agrupación delictiva y es culpaba por un homicidio agravado que no se demuestra no cometió mediante la declaración de un testigo.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de apelación.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

No corresponde.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



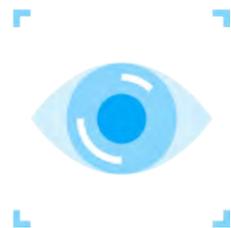
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



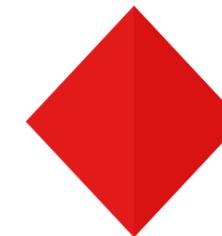
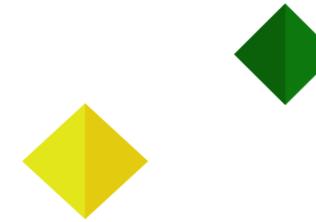
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Juzgado Octavo de Distrito en San Luis Potosí



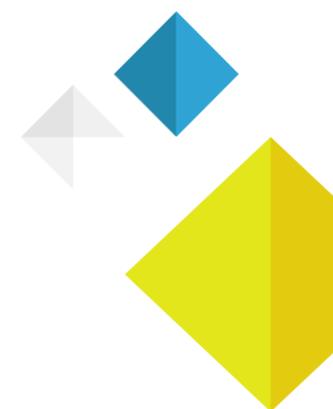
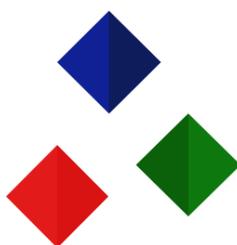
Materia

Administrativa



Derechos involucrados

Derecho a la salud





Breve relación de los hechos

**Es portador de VIH
y tiene bajos recursos**

La persona representada es de nacionalidad hondureña, es portador de VIH y tiene bajos recursos. Acudió al Instituto Federal de Defensoría Pública debido a que se le negó el servicio médico por parte del seguro popular debido a que no cuenta con Clave Única de Registro Poblacional; requisito que se encuentra establecido en el artículo 77 bis 7 fracción III de la Ley General de Salud.



Fundamentos de derecho

Artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Resolución

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

La persona representada es de nacionalidad hondureña y no cuenta con una estancia legal en México. Asimismo, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar su tratamiento médico.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Juicio de amparo indirecto.



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Juicio de amparo indirecto.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



Tribunal

Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas



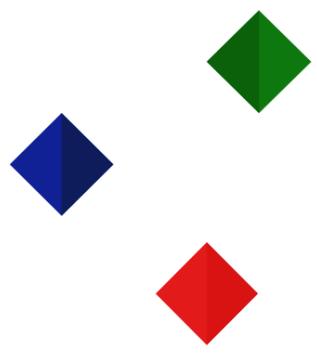
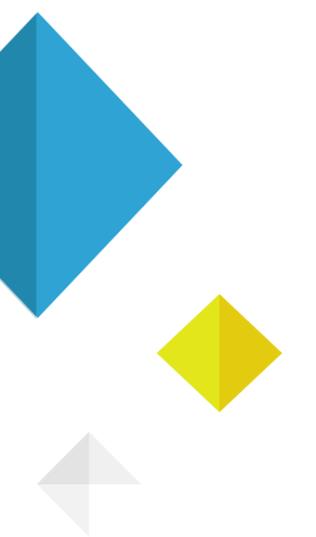
Materia

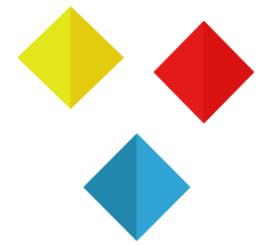
Penal



Derechos involucrados

Derecho a la libertad.
Derecho a la igualdad con perspectiva de género





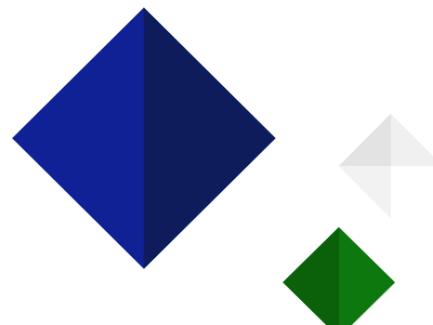
Breve relación de los hechos

En la causa penal 241/2018, del índice del Centro de Justicia Pena Federal, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se sustentan en el convenio de concertación número DSH/POP-0039/2015, celebrado entre la ofendida SEDESOL, por conducto del Delegado Federal en el Estado de Chiapas y el grupo social “El fresnal”, a través de su representante, estableciéndose que la entonces Secretaría de Desarrollo Social, aportaría un monto de \$248,820.00; asimismo el grupo social se obligó a llevar a cabo las acciones correspondientes para el cumplimiento del objeto del convenio de concertación; derivado del Dictamen técnico que emite la Dirección General de la Auditoría Superior de la Federación, determinaron que la representante social del grupo “El Fresnal”, beneficiario de los recursos públicos federales derivados del programa S054 opciones productivas, no acreditó la debida aplicación de dichos recursos a los fines para los que estaban autorizados, toda vez que no se constató la existencia del proyecto denominado producción de borregos el fresnal, asimismo, los servidores públicos de la delegación federal de la SEDESOL no coordinaron los mecanismos de control necesarios, a efecto de supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige la aplicación de los recursos federales asignados. Señalando como monto del daño la cantidad de \$248,820.00; acusándola del delito de PECULADO.

El juzgador primero, estudió las relaciones de poder y subordinación de la mujer; segundo, cuestionó los hechos y ponderó las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género; cuestionó la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionó la neutralidad del derecho aplicable, asimismo, evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Al final, el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia absolutoria en favor de la representante del grupo social.

Visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género




**Fundamentos de derecho**

Artículo 223, fracción IV, sancionado en el penúltimo párrafo, en términos del artículo 13, fracción II, de conformidad con los artículos 7. fracción I, 8 y 9, primer párrafo del Código Penal Federal, frente a lo argumentado por la defensa con base en el artículo 15 fracción VIII, inciso b) del Código Penal Federal.

**Resolución**

Hipervínculo no disponible.

Contexto social y económico del caso

La acusada vive en un contexto de la vida rural, en extrema pobreza, que existen roles familiares de desigualdad de oportunidades en los aspectos educativos, laborales y económicos, se determinó una relación de poder entre las autoridades ejidales de su comunidad (GESTORES), quien la designó como representante del grupo “El Fresnal”, que demuestra vulnerabilidad de la acusada y las demás miembros del grupo y obliga al juzgador a resolver con perspectiva de género analizadas en forma interseccional, actualizándose la causa de exclusión del delito error de prohibición, ya que la acusada fue inducida al error desconociendo las condiciones en que se obtenían los recursos y reglas de operación del recurso por el cual fue beneficiada, fueron captadas las integrantes del grupo “El fresnal” por un gestor, para formar grupos de trabajo, otorgándoles cantidades mínimas (cinco u ocho mil pesos) de los proyectos, siendo la acusada y sus compañeras del grupo productivo, mero instrumento para la obtención de recursos por parte de terceras personas.





Medidas de reparación integral adoptadas

Se ordenó la cancelación de todo índice o registro público y policial que exista como antecedente en contra de la sentenciada, vinculando al Agente del Ministerio Público de la Federación para que se realicen las anotaciones con el sentido absolutorio del fallo.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Segunda instancia.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.

Instrumento y/o criterio internacional invocado

Doctrina jurisprudencial con perspectiva de género, derivada del derecho humano a la igualdad, reconocidos por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1y 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación por razones de género.



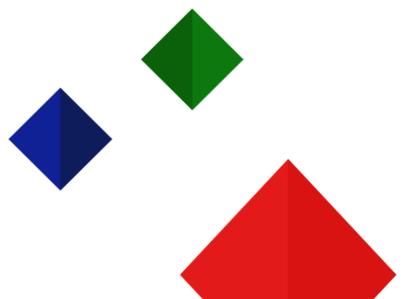
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

En el caso se aplicaron las reglas contenidas en la tesis de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.





Tribunal

Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, México



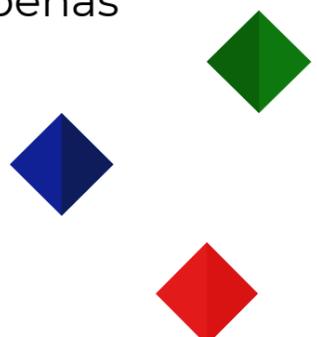
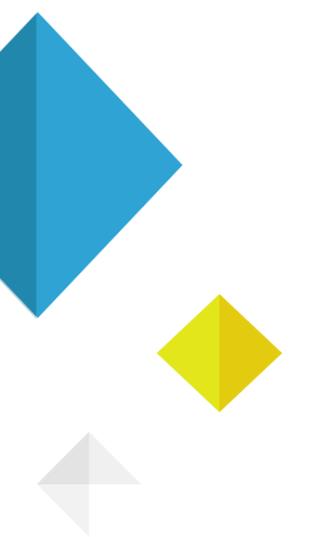
Materia

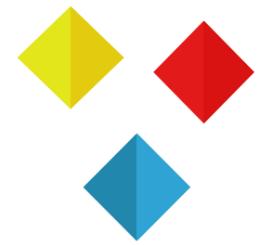
Derecho a la salud de las mujeres privadas de libertad en México



Derechos involucrados

Salud
Integridad, igualdad y no discriminación
Vivir libres de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes





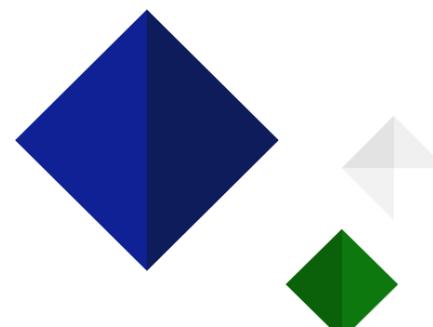
Breve relación de los hechos

Violaciones a la dignidad y el derecho a la salud de las mujeres

A pesar de que el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 en Morelos (CEFERESO 16) es el único centro penitenciario federal exclusivo para mujeres en México, no cuenta con un médico o médica especialista en ginecología para que, de forma permanente, atienda a las poco más de 800 mujeres ahí recluidas.

Defensores y Defensoras Públicas Federales presentaron peticiones ante la Jueza de Ejecución con la finalidad de garantizar la salud de sus representadas y exigir la asignación permanente de médicos y médicas especialistas al interior del centro penitenciario.

El 4 de noviembre de 2020, la Jueza de Ejecución determinó la existencia de violaciones a la dignidad y el derecho a la salud de las mujeres representadas, y ordenó a la autoridad penitenciaria garantizar atención y seguimiento médico responsivo a las necesidades inherentes al sexo de las representadas.





Fundamentos de derecho

Artículos 1º, 4º y 18 de la Constitución mexicana, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Resolución

Hipervínculo no disponible



Contexto social y económico del caso

En México, las condiciones de internamiento en la mayoría de los centros penitenciarios son violatorias de derechos humanos. La sobrepoblación, el maltrato por hacinamiento y la falta de garantías al derecho a la salud de las personas privadas de libertad son una constante. Las mujeres privadas de libertad representan tan solo el 5.5% de la población penitenciaria nacional (poco más de 11 mil 900 mujeres). En parte por esta razón, las mujeres en reclusión se han visto afectadas de forma diferenciada y desproporcionada por un sistema penitenciario que, al carecer de enfoques diferenciados, invisibiliza sus necesidades y menoscaba sus derechos, especialmente su derecho a la salud.

En el CEFERESO 16 hay 815 mujeres privadas de libertad, de las cuales 482 se encuentran en prisión preventiva, es decir más del 50%. Desde su inauguración en 2015, el CEFERESO 16 ha mantenido condiciones de internamiento violatorias de los derechos de estas mujeres, particularmente no cuenta con medicamentos, profesionistas y programas que garanticen el nivel más alto posible de salud física y psicológica de las mujeres en reclusión. El CEFERESO 16 es operado por un agente no estatal que, hasta el momento, no ha sido sometido a procesos de rendición de cuentas por parte del Estado.





Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Controversia jurisdiccional en el marco de un procedimiento de ejecución penal, derivado de diversas peticiones administrativas a la autoridad penitenciaria.



Medidas de reparación integral adoptadas

La Jueza de Ejecución ordenó a la autoridad penitenciaria:

a. Determine los padecimientos actuales de las mujeres privadas de libertad representadas, defina el tratamiento a seguir, incluyendo el “seguimiento ginecológico que deben tener debido a su sexo y detectar quiénes de ellas requieren atención urgente en esa especialidad”.

b. Especifique la manera en la que se asegurará que el tratamiento se siga conforme a lo prescrito por los médicos. En caso de no contar con especialista ginecológico dentro del CEFERESO 16, deberá indicar dónde y qué especialista las atenderá.

c. Emplear la coordinación interinstitucional con la Secretaría de Salud Federal, en el marco de la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales.



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde



Observaciones

No hay observaciones



Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Reglas Mandela, Reglas Bangkok y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Poblete Vilches y otros Vs. Chile).



Tribunal

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en el Estado de Guerrero



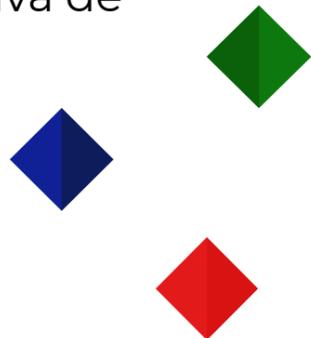
Materia

Penal



Derechos involucrados

Debido proceso y presunción de inocencia, en relación con la violencia de género y la perspectiva para juzgar con perspectiva de género





Breve relación de los hechos

En junio de 2019 una mujer fue detenida arbitrariamente y acusada de posesión de narcóticos con fines de comercio, portación de armas y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del ejército.

A pesar de que en audiencia inicial el Juez de Control calificó de legal la detención y habiendo presentado acusación en enero de 2020, el Fiscal Federal solicitó pena por 29 años y 10 meses de prisión, así como multa por un equivalente aproximado de 2,257 USD, durante la etapa de juicio resultó probado que hubo discordancia entre cómo fue detenida según los policías aprehensores y según su versión,ⁱ por lo que fue absuelta tomando como base el contexto de violencia familiar en que vivía.

Tras asumir la Defensoría Pública Federal el caso, se solicitó al Juez practicar dictamen en materia de psicología con perspectiva de género (a cargo de una especialista forense de la Defensoría), que permitiera visibilizar las condiciones de vulnerabilidad que vivía la representada, mismo que fue incorporado en marzo de 2020 como medio de prueba tras celebrarse la audiencia intermedia.

Durante la audiencia de juicio oral, ocurrida entre septiembre y octubre de 2020, se desahogó dicho dictamen, mismo que logró dar certeza y fiabilidad a su versión de lo ocurrido, así como establecer una razonabilidad probatoria que fue valorada por el Tribunal de enjuiciamiento, por lo que se concluyó que la Fiscalía federal no demostró, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos materia de acusación y por lo tanto la plena responsabilidad de la acusada.

Del desahogo de la pericial en psicología se desprendió que la situación de violencia y vulnerabilidad que vivió al momento de ocurrir el evento, incidía en la manera en que había que valorar la declaración de la acusada,ⁱⁱ Por ello, se estimó que las pruebas de cargo analizadas no resultaron idóneas ni suficientes para desvanecer la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y regla de juicio, por ello la acusación no está suficientemente confirmada para establecer la convicción jurídica y necesaria culpabilidad para condenar, más allá de toda duda razonable, en tanto que la evidencia desahogada durante la audiencia de juicio sí justificaba la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, porque ésta no se encontraba confirmada.

El 27 de octubre de 2020 se dictó sentencia absolutoria,ⁱⁱⁱ Dicha determinación fue apelada por la Fiscalía General y el 14 de diciembre de 2020 el Tribunal Unitario correspondiente confirmó la sentencia.

Resultó probado que hubo discordancia entre cómo fue detenida según los policías aprehensores y su versión




Fundamentos de derecho

Artículos 1, 3, 4, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B fracción I, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 11 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 194 fracción I y 195 Código Penal Federal; 5 fracciones II y IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 fracciones VI y VII y 37 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Contexto social y económico del caso

Es una mujer mexicana de 32 años de edad, ama de casa, separada, originaria de Zihuatanejo, Guerrero. A temprana edad se le instruyó en las labores del hogar y obediencia para ser aceptada por la comunidad como buena mujer. Asistió a la escuela hasta nivel secundaria por las condiciones de pobreza en su familia, sus creencias y valores. Se dedicó al cuidado de sus hijos y actividades domésticas, sus decisiones siempre estuvieron supeditadas a las disposiciones de su esposo. En concubinatio, procreó tres hijos y debido a que sufría violencia familiar se separó de su pareja, pero sus hijos no viven con ella porque fueron alejados de su hogar por el padre de los mismos. Tiene a su cargo a su sobrino menor de edad, ya que su medio hermano se lo dejó a cargo.

Guerrero es la segunda entidad federativa de México con los mayores porcentajes de población en pobreza y en pobreza extrema. Al 2018, el 66.5% de la población de Guerrero se encontraba en situación de pobreza (26.8% en pobreza extrema). Además, se encuentra dentro de las cinco (de treinta y dos) entidades con mayor pobreza del país, pero en número absolutos, es la entidad con mayor cantidad de personas en pobreza. Ocupa el primer lugar nacional del índice de rezago social (que resume indicadores de educación, acceso a los servicios de salud, acceso a los servicios básicos, calidad y espacios en la vivienda, y activos en el hogar).



...

El ingreso corriente total per cápita mensual, apenas está por encima de 81 dólares. Esta entidad cuenta con 81 municipios, siendo que al 2010 un total de 80 municipios tenían a más de la mitad de su población en pobreza, entre esos, el municipio de Zihuatanejo ocupaba el quinto lugar por concentración de número de población en pobreza (53.6%) y con 13.4% en pobreza extrema^{iv}.

En relación con la prevalencia de la violencia de género, al 2011, a nivel nacional el 73.42% de las mujeres de 15 años y más habían sufrido violencia a lo largo de su vida, mientras que en Guerrero correspondía a 54.05%^v.

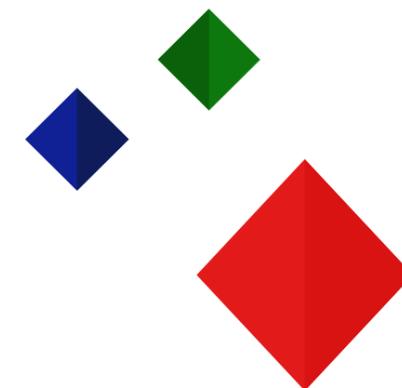
Instancia procesal en la que se emite la sentencia



Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien actúa como Tribunal de Enjuiciamiento, en el Estado de Guerrero

Instrumento y/o criterio internacional invocado

Artículos 3, 5, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3, 7, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres; 5 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 17 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las formas de Detención o Prisión; Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados; Observación General No. 8 del Comité de Derechos Humanos relativo al derecho a la libertad y seguridades personales.





Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde



Votos concurrentes o disidentes

No corresponde



Observaciones

No hay observaciones

i En relación con su declaración, ella indicó que fue detenida por la noche en la calle, cerca de su domicilio y con su sobrino de 6 años, ambos fueron llevados a bordo de una unidad de policía local a su casa, entraron a la fuerza, la sometieron a un interrogatorio pidiendo información sobre otro familiar y la golpearon por no responderles. Tanto ella como el niño fueron transportados al cuartel de la policía estatal, la separaron de su sobrino y nuevamente fue amenazada. Durante la madrugada siguiente, otro policía le ordenó llamar a su madre para que fuera a recoger a su sobrino. Al terminar la llamada le vendaron los ojos y la dejaron sentada por mucho tiempo. Hasta ese momento, ella seguía sin ser informada las causas por las que la estaban deteniendo y donde se encontraba su sobrino. Posteriormente fue llevada al exterior, al retirársele la venda notó que estaban en la calle y le advirtieron que no abriera los ojos o le dispararían, le dijeron que le tomarían unas fotos, sintió que le pusieron algo pesado en sus piernas y luego le indicaron que la llevarían ante el Ministerio Público Federal a causa del grupo criminal al que pertenecía. De acuerdo con los policías aprehensores, ella era copiloto de un automóvil, el conductor se había ido corriendo y ese vehículo fue detenido para inspección porque a simple vista se veían objeto. En el registro fotográfico ella aparecía con armas, cartuchos y droga, así como se asentó en el expediente que la detención fue a las cuatro de la mañana

ii Se estimó altamente viable o probable que el día de la detención se encontraba en compañía de su sobrino esperando a un taxi para irse con su madre, huyendo de la violencia familiar en la que vivía, cuando fue detenida por elementos de la policía estatal.

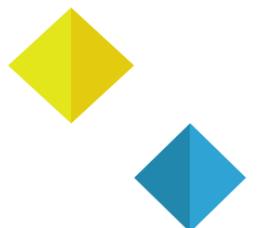
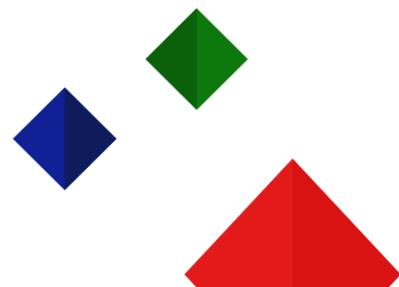
iii Sentencia versión escrita 2 de noviembre de 2020, pág. 29-30, "... se tiene como referente la situación de violencia y vulnerabilidad en la que vivía al momento de ocurrir el evento, en lo par-



ricular a la conclusión a la que llegó y contestó la defensa: “que la acusada había sido víctima de violencia de género a lo largo de su vida, que su capacidad de decisión se encontraba influenciada por factores psicológicos y contextuales asociados con la vivencia de género que la orillaron a verse involucrada a un delito; ahora, con respecto a mi primer conclusión sí había sufrido violencia de género a lo largo de su historia de vida como se comentó en un inició; que desde etapas muy tempranas había sido sometida a diversos tipos de violencias como físico, sexual, emocional, y por ejemplo con su esposo, con su ex pareja, también enfrentó las misma situación de violencia en su modalidad física, sexual, psicológica y económica, por lo que nunca tuvo capacidad de decisión por sí misma...”

iv Véase CONEVAL, Informe de pobreza y evaluación en el estado de Guerrero 2012, México, pp. 11, 12, 14, 16, 25 y 29. Para cifras de años posteriores véase Monitoreo y Estados: Entidades federativas: información de pobreza y evaluación en las entidades federativas y municipios en <https://bit.ly/2YuLPrf> consultado al 28 de enero de 2021.

v VÉASE INEGI, ATLAS DE GÉNERO: PREVALENCIA TOTAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (INMUJERES – CEPAL – ONU MUJERES), DISPONIBLE EN [HTTPS://BIT.LY/3QT95EW](https://bit.ly/3QT95EW) CONSULTADO AL 28 DE ENERO DE 2021.





Tribunal

Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua



Materia

Penal



Derechos involucrados

Derecho a la defensa
Igualdad ante la ley





Breve relación de los hechos

En mayo de 2016, el departamento de drogas de Managua, tuvo conocimiento a través del sistema de descubrimiento de expendios de droga, 2 personas se dedicaban a la venta y comercialización de marihuana.

26 días después, se recibió una llamada anónima donde se informó que ambas personas, estaban realizando la venta de la marihuana, conformándose un equipo de oficiales y se dirigieron a la ubicación proporcionada.

Al realizar la requisita corporal de una de las personas, a la que se le encontró una bolsa con marihuana. Mientras que la otra persona denunciada, salió corriendo al interior de su vivienda, pero fue interceptada por un policía, quien le pidió que le entregara lo que llevaba en su mano; que era una cartera con \$9,327.00 córdobas y un teléfono celular.

En relación a la prueba de campo y pesaje de la hierba que se encontró en posesión, dió un peso inicial sin envoltura de 16 gramos, practicándose una prueba química, donde se confirma que era marihuana, quedando un peso final de 14.9 gramos.

Celebrada la primera instancia, se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva a ambas personas. Se remitió a juicio oral, en la que se concluyó con la sentencia No. 211-2016, en la que se condena a la persona captada con la mariguana por ser autor del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, a la pena principal de 5 años de prisión y 300 días multa.

Y en relación a la condena de la persona capturada con la cartera y el teléfono celular, se condenó por ser coautora del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, dictándosele una pena de 7 años de prisión y 400 días multa.

Inconforme con la anterior resolución, el abogado encargado de la defensa técnica de esta última interpuso recurso de apelación para buscar su libertad por no ser responsable del delito, mismo que no fue procedente y únicamente modificó la sentencia por una por una pena de 5 años de prisión y trescientos días multas.

En el año 2018, se interpuso recurso de casación, por parte de la Fiscal del caso, mismo que fue admitido por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

Una vez concluidos los trámites procesales del recurso de casación, se dictó la sentencia correspondiente en la que se concluyó finalmente que se reformaba la pena de 5 años de prisión por una de 3 años, debido a que la persona era madre, había un interés de proteger a su hijo menor de edad y debido a las consecuencias que la pena impuesta traería al menor. Por lo que se ordenó la libertad inmediata por haber cumplido el tiempo de la pena impuesta que se dictó en la instancia procesal descrita.

Había un interés de proteger a su hijo menor de edad





Fundamentos de derecho

Violación al derecho a la defensa, con fundamento en el artículo 34, numeral 4 constitucional. Principio de igualdad ante la ley, basado en el artículo 27 constitucional.

Principio de respeto a la dignidad de la persona, la humanización de la pena, la resocialización y reinserción social. Protección a la familia y derechos del Niño, contemplado en la Ley No.870, artículo 2.

Principio de proporcionalidad, fundamento en el artículo 5 CPP y 99 CP.



Resolución

Hipervínculo no disponible





Contexto social y económico del caso

Mujer, madre de un menor de edad sentenciada por comercialización de drogas.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso de casación.



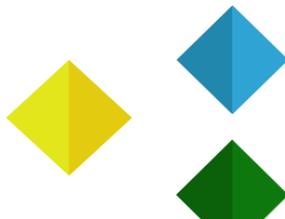
Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.





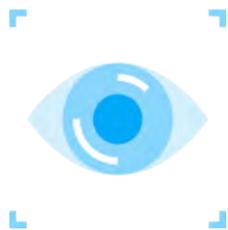
Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando Juárez López.



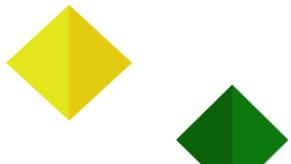
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



FALLO 2 / NICARAGUA



Tribunal

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal



Materia

Penal



Derechos involucradas

Principio de presunción de derecho.
Violación del derecho de ser juzgado por un juez de justicia especial de adolescentes



Breve relación de los hechos

En diciembre del 2011, en el sur de Managua, se comete un homicidio por parte de dos personas, en el momento de los hechos, una de estas personas era menor de edad, ya que contaba con la edad de 17 años, 10 meses.

Este hecho se judicializó en 2014, tres años después de ocurrir los hechos. De la cual, se les sentenció a ambas personas imponiéndoseles pena de diecisiete años de prisión por el delito de asesinato frustrado, otra pena de diecisiete años de prisión por el delito de asesinato frustrado en perjuicio de otra persona; pena de siete años de prisión por el delito de robo agravado y pena de siete años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de otra persona. Sumadas todas las penas dan un total de cuarenta y ocho años de prisión.

En la audiencia preliminar el juez que advirtió que no existían actos que confirmaran la edad del acusado que presuntamente era menor de edad y por lo tanto, se fije su competencia.

En la celebración del juicio, la defensa publica, promueve una excepción de falta de competencia de la juez ordinaria o de juez natural debido a que el acusado era menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos. Sobre esta excepción la juez resolvió que se realizara una prueba pericial para dictaminar su edad lo antes posible.

En el proceso de primera instancia se encuentra que la juez que dictó esta resolución no es la que decidió el juicio por cambio de autoridades y esta excepción quedó sin resolver.

Por este motivo, la defensa promovió en apelación esta irregularidad. Sin embargo, la edad que se dictamina por parte de los peritos corresponde a la fecha de la solicitud, es decir, 2015 y no cuando ocurrieron los hechos. Motivo por el que tampoco procede la solicitud de libertad inmediata del menor de edad.

Posteriormente el asunto se turna a la Suprema Sala de lo Penal, misma que considera que efectivamente se ha violentado el principio de juez natural debido a que el juez de la causa, no se preocupó por indagar la edad del acusado para fijar su competencia, partiendo que es una prioridad de la audiencia preliminar de conformidad con las reglas procesales y que al momento de solicitar la prueba para determinar la edad no se especificó debía ser en los hechos ocurridos del 2011 y no partiendo del año 2015 cuando se realiza la solicitud así como el hecho de que derivado de la lectura de los autos, se desprende que la juez nunca resolvió el incidente que ella dejó abierto a esperas de la práctica de la prueba pericial forense que la excepción de falta de jurisdicción por ser el acusado una persona menor de dieciocho años nunca fue resuelta de conformidad a los procedimientos establecido en la norma.

Por lo que se violaban los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y del Código de la Niñez Nacional, debido a que en el caso de que no se pudiese establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad.

Así como que se establece que la declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite, también debía asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. Por lo que se declaró nulidad absoluta todos los actos procesales a partir de la celebración de la audiencia preliminar, debiendo poner en inmediata libertad al haber sido menor de edad al momento de los hechos.

El acusado era menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos





Fundamentos de derecho

La obligación del juez a verificar su competencia objetiva y funcional de acuerdo a los artículos 69, 70 y 71 del CPP.

El deber de juzgar como menor de edad cuando no exista la posibilidad de identificar los años exactos de la persona, de conformidad al artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Derecho a contar con un juez competente a la minoría de edad, que establecen los artículos 95 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia.



Resolución

Hipervínculo no disponible.





Contexto social y económico del caso

Homicidio efectuado por un menor de edad que no fue enjuiciado como menor.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Recurso ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.



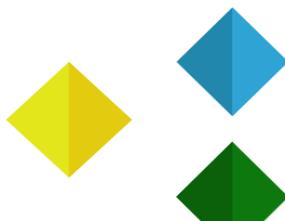
Instrumento y/o criterio internacional invocado

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.





Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



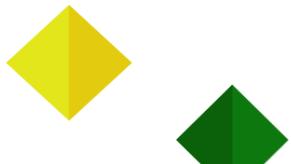
Votos concurrentes o disidentes

No corresponde.



Observaciones

No hay observaciones.



FALLO 1 / PARAGUAY



Tribunal

Tribunal Colegiado de Sentencia



Materia

Penal



Derechos involucrados

Debido proceso



Breve relación de los hechos

En el año 2018, en la localidad de Remansito, se lleva a cabo una persecución a cargo de varias personas a bordo de motocicletas con la intención de efectuar el robo de las pertenencias de un señor que iba saliendo de su trabajo, las cuales se describen en: una motocicleta, dinero en efectivo y un celular.

Se informa por parte del Ministerio Público, que el responsable de esos actos es un hombre, quien vendió lo anteriormente señalado por \$500,000 guaraníes, argumentando al comprador, que después entregaría la documentación correspondiente de la motocicleta.

De manera simultánea la persona agraviada por el robo cometido realiza la denuncia correspondiente en la que describe inicialmente que, al ir circulando en su motocicleta, 4 personas lo perseguían en motocicletas hasta que una de ellas se bajó y con un arma de fuego, le pidió entregara sus pertenencias. Posteriormente, declara que las mismas 4 personas lo perseguían, pero que una la golpeó con un machete por la espalda, haciendo que perdiera el control de la motocicleta.

4 personas lo perseguían en motocicletas con un arma de fuego

En sus alegatos iniciales, el Ministerio Público, solicitaba que había suficientes pruebas para declarar responsable a hombre. Por su parte, la defensa pública, estimaba que no existían las suficientes pruebas para acreditar la descripción de los hechos, como la falta de un arma que confirmara la declaración del agraviado. Así como el hecho de las múltiples contradicciones en las pruebas testimoniales que no cuadraban con la participación del inculpado en el robo denunciado.

En cuanto a la declaración del inculpado narra que conocía a 3 personas que eran sus amigos de hace tiempo y que se reunían periódicamente para convivir y que, en una de esas ocasiones, uno de sus amigos bebió demasiado y por esa razón, se llevó la moto de esa persona, a su casa. Razón por la que, al día siguiente, policías lo interceptaron y le dijeron que las cámaras habían captado que iba circulando en la calle con esa moto reportada como robada. El inculpado los llevó a su casa para que vieran la moto. En ese momento es cuando se entera que su amigo había declarado que la moto se la había vendido él y que supuestamente había dicho que los documentos se los iba a entregar al día siguiente.

Después de la presentación de los testigos por parte del Ministerio Público, se observan contradicciones en la descripción de los hechos. Dentro de sus argumentos principales, decían que había todos los elementos para considerarlo culpable por la comisión del delito de robo, basados en que los policías a cargo de la investigación encontraron en el domicilio del inculpado, la motocicleta que su amigo declara haber comprado. Y que al contar con las imágenes que se obtuvieron mediante el circuito de cámaras viéndolo llevarse la motocicleta era más que suficiente para acreditar su participación en el ilícito. Lo anterior, a pesar de que no se contaba con el arma que el agraviado y la madre de este describieron, sin embargo, considerando que era padre de 2 hijos, solicitaban se le impusiera una pena de 3 años.



Breve relación de los hechos

...

Por su parte, la defensa pública, argumenta, que no se pueden construir casos por el simple hecho de la intuición de que alguien es responsable de la comisión de un delito si no hay hechos que acrediten dichos acontecimientos. Comenzando con el cambio de la declaración inicial del agraviado, donde primero manifiesta que con un arma de fuego le piden la motocicleta y posteriormente hace referencia a que lo golpean con un machete por la espalda y que, derivado de ese golpe, existen secuelas- sin embargo, tampoco se acredita por constancia médica que así sea-. A esto también se agrega su situación de ser padre de dos menores, así como el hecho de que la persona que denuncia que él tenía una motocicleta como robada y que se la compró al inculpado, estuvo solo una semana en investigación y se le dejó libre pese a que había los suficientes elementos para investigar que el inicialmente había participado en el robo. Su defensa, solicitó la absolución de culpa debido a la duda razonable que existía.

No se pueden **construir casos** por el simple hecho de la intuición

Finalmente, el Tribunal resuelve que en efecto ninguna de las pruebas presentadas, corresponden en ningún momento a que el inculpado haya participado en ninguno de los actos ocurridos la noche del robo, por lo que no se pudo acreditar el grado de certeza de participación del inculpado y por lo tanto no existía certeza probatoria que permita constituir una sanción, por lo que se declara su liberación absoluta.



Fundamentos de derecho

Falta de certeza probatoria. Duda razonable en la participación de hechos delictivo de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Nacional así como el Pacto de San José.



Resolución

Hipervínculo no disponible.



Contexto social y económico del caso

Hombre padre de 2 menores que fue involucrado en un robo.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Tribunal Colegiado de Sentencia.



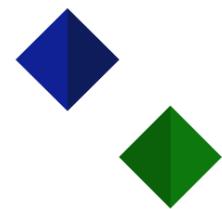
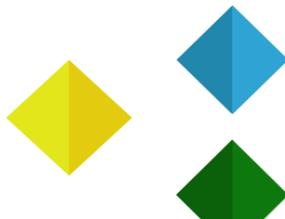
Instrumento y/o criterio internacional invocado

Pacto de San José de Costa Rica.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde.





Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

No corresponde.



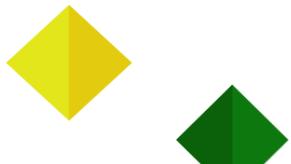
Votos concurrentes o disidentes

Christian Marcelo Bernal, Sonia Villalba Idoyaga, y Christian González Gómez.



Observaciones

No hay observaciones.





Tribunal

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ampliada



Materia

Derechos Humanos
Constitucional



Derechos involucrados

Acceso a la Información Pública
Principio de legalidad, competencias
Derecho a la intimidad e información reservada
Derecho al patrimonio documental



Breve relación de los hechos

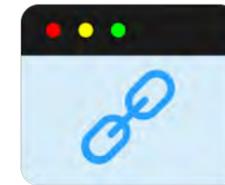
El acceso a la información pública, la publicación en los portales de difusión y entrega al ciudadano peticionante

La acción de inconstitucionalidad se promueve por la Contraloría General de la República, contra la Acordada de la C.S.J. N° 1.005 del 21 de septiembre del 2015 por el cual la C.S.J. regula el procedimiento para tramitar el acceso a la información pública y las Sentencias Definitivas recaídas en los amparos constitucionales que ordenaron a la Contraloría General de la Republica, la publicación en los portales de difusión y entrega al ciudadano peticionante, J.C.L.F., las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios públicos, específicamente de autoridades de elección popular, ordenadores de gastos de todas las instituciones, Ministros del Poder Ejecutivo, Judicial, y Justicia Electoral, Directores y Consejeros de Entidades Binacionales, Directores de la banca estatal Fiscal General, Fiscales, Directores de Aduana, Directores del I.P.S., Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la Republica, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Rectores y Decanos de la Universidades Públicas, Directores y altos funcionarios de Empresas Públicas, que abarcan los datos personales de los mismos y la totalidad de los activos, pasivos, ingresos y gastos tanto en el país como en el extranjero, sus cónyuges bajo régimen ganancial, aun en caso de uniones de hecho y de los hijos menores entre los años 1998 y 2017.



Fundamentos de derecho

Contra dichas sentencias de amparo, la Contraloría General de la República, por vía de la inconstitucionalidad, alega la arbitrariedad de dichas decisiones tomadas en los amparos constitucionales, en razón de que se contraponen con el derecho a la intimidad, la vida privada, el patrimonio documental, información sensible y datos privados. Tal es así, que la Contraloría se cataloga como custodio de las informaciones dadas en las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios, y como tal, obligada a preservar dicha información en base a los derechos citados líneas arriba, sumando a sus alegaciones que dichos derechos toman más fuerza cuando se refiere a los datos de sus familiares más cercanos, los cuales también se ven vulnerados por las sentencias de amparo. Por otra parte, alega contra la acordada N° 1005/2015 dictada por la C.S.J., se contrapone al principio de legalidad que hacen a las competencias para reglamentar.



Resolución

Acuerdo y Sentencia N° 111 del 11 de junio del 2020

<https://www.pj.gov.py/descargas/AYS-111.pdf>
<https://www.youtube.com/watch?v=dNTos3in2w4>



Contexto social y económico del caso

El contexto social, económico y político del caso aterriza en un momento bastante caldeado de nuestro país, que además se encontraba en un pico de stress por la Pandemia del Covid-19, tal es así, que los reclamos ciudadanos por el acceso a la información pública, el manejo de la cosa pública y la imperante corrupción precisamente de los altos funcionarios del gobierno, proporcionaron un caldo de cultivo ideal para que la opinión pública tenga eco suficiente sobre una nueva plana de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes con mucho tino colocaron paños fríos sobre la candente situación que se daba a razón de las tesoneras negativas de un grupo grande de altos funcionarios, muy cuestionados por la opinión pública, sobre la información de sus bienes y rentas como la de sus familiares más cercanos. Tal negativa, tenía como principal opositor, nada más y nada menos que a la propia Contraloría General de la República, que es institución encargada de controlar y administrar las declaraciones juradas de bienes y rentas de estos funcionarios.



Instancia procesal en la que se emite la sentencia

Instancia única, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Instrumento y/o criterio internacional invocado

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19; Pacto San José de Costa Rica, art. 13; Tutela Judicial Efectiva; Criterio de la Corte IDH, leading case: "Claude Reyes c/ Chile"; Criterio del Dr. Ernesto Villanueva, autor Mejicano. Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los casos "Ángel Siri" del 27/12/1957 -fallo 239:459- y "S.R.L. Samuel Kot" del 5/9/1958 -fallo 241:291-. Norberto Bobio, filósofo jurídico italiano; Owen Fiss, profesor emérito de U. Yale, USA; Constitución Nacional art. 3, 28, 45, 134, 256. Ley N° 5282/14; Acordada N° 1005/2015; Ley N° 5033/2013. Código Civil; Código Procesal Civil del Paraguay; Convención Americana contra la Corrupción Ley N° 977/96.



Medidas de reparación integral adoptadas

No corresponde



Votación por la que fue adoptada (si corresponde)

La Sala Constitucional ampliada de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, por decisión unánime a resuelto rechazar la acción de inconstitucional con lo cual deja viva las decisiones dadas en los amparos constitucionales, donde se ordenaba se entreguen los datos solicitados como la difusión y acceso libre en los canales de difusión digital.

En el caso en cuestión, se ha abordado con suma delicadeza las cuestiones que hacen a la viabilidad de estudio por vía de acción de inconstitucionalidad sobre las decisiones tomadas en los tribunales ordinarios, puesto que dicha acción de inconstitucionalidad no es un recurso más, ni cuarta instancia para revisar las decisiones que hacen a los vicios in iudicando, sino, únicamente, pueden ser revisados estos cuando se alega arbitrariedad, aquellas que hacen a los vicios in cogitando, de congruencia, cuando se juzgue el valor intrínseco de la ley o se violen las reglas de la lógica formal. Tal es así, que el máximo tribunal constitucional, advertida esta circunstancia, realiza un análisis que por algunos es considerado oficioso y por otros ajustado a las pretensiones propuestas, que refieren a la inconstitucionalidad del caso concreto.

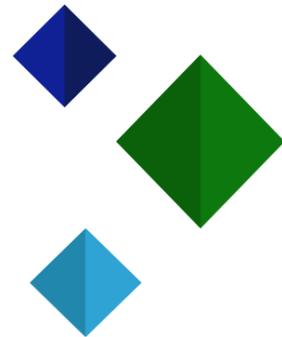
En primera medida se ha establecido la calidad de los datos y el acceso a ellos, entendiendo que el derecho que está en juego es el dato mismo y que el interés responde directamente a ello, es decir, el acceso mismo sin importar las razones o lo que el interesado vaya a hacer con esa información, considerándolo irrelevante.

Por otra parte, se ha argumentado que las propias leyes de la información han establecido qué debe ser considerado información pública y qué informaciones son reservadas, sensibles o secretas que hagan a la vida íntima, concluyendo aquí que expresamente dicha legislación establece como dato público aquellos que obran en la Contraloría General de la República, puesto que los datos personales fueron dados por voluntad propia de los funcionarios en las declaraciones juradas, por efecto de las designaciones y nombramientos.

Se estableció que el patrimonio documental no se ve afectado, en razón de que el documento objeto de las acciones, son las declaraciones juradas donde se asientan los datos de aquel patrimonio documental y no el documento mismo, es decir, la información aportada voluntariamente sobre el contenido de los documentos y no el continente de aquellos.



Por último, entre otros argumentos destacados, se analizó el equilibrio respecto de la pertinencia en la razonabilidad, proporcionalidad y finalidad de los enunciados normativos respecto de la calificación de datos públicos que hacen a un esquema de transparencia y confianza puesta al control público y ciudadano de las autoridades que manejan la cosa pública, la cual se da en razón de la entidad del dato y no por donde aquella este contenida, ya que mal podría ocurrir que al delegarse esa recepción de datos a la Contraloría General de la República, quien por mera ampliación del formulario de declaración jurada, estaría convirtiendo un dato sensible en público lo cual no es admisible, pues lo que hace a la sensibilidad del dato no es el continente sino el dato mismo, razón por la cual no todo dato allí contenido sería de acceso público.



Votos concurrentes o disidentes

Existen algunas disidencias parciales. Respecto de los bienes y rentas de los cónyuges y familiares hasta el segundo grado inclusive, debido a que los derechos de aquellos no pueden verse alcanzados por la simple razón de parentesco y del connubio ya que estos no fueron parte de este proceso donde se ha decidido la publicación de sus datos, ni prestaron su voluntad, participación o asumido ningún cargo público que decante en la declaración jurada de esos datos en archivos públicos, por la que ello no puede verse soslayado.

Por otra parte, en lo que respecta a los funcionarios públicos, el interés de la leyes de transparencia y acceso a la información, respecto de los estado financieros, se satisface con conocer el estado general de sus activos y pasivos, no así aquellos que se ven protegidos por el secreto bancario, pues estos deben mantener un equilibrio entre información y la privacidad o intimidad, respetando los principios de finalidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que la calidad de funcionario público le da un trato diferenciado de sus derechos y no así, de ninguna manera, la supresión





de su privacidad o intimidad. Se establece un análisis de la finalidad, respecto del control ciudadano y lucha contra la corrupción, lo cual hace inescindible el acceso a los datos generales de sus activos y pasivos, no así de datos concretizados pues estos son prescindibles y podrían ser públicos únicamente en el marco de una investigación administrativa o judicial bajo reglas de control pertinente. No responde a la razonabilidad ni proporcionalidad la publicación de datos que se encuentran bajo reserva legal por el secreto bancario, que hacen a números de cuenta, transacciones, depósitos entre otros, los cuales como se dijo, se satisface con el conocimiento general de dichos datos.

Así también, se ha diferenciado los datos de los registros públicos de la propiedad, inmuebles y automotores, pero o así los datos contenidos en el registro de catastro, en razón de que estos últimos los califica como datos concretizados, que no responden a la finalidad y misión de la Contraloría, ya que no es razonable la publicación tan exacta de los inmuebles.

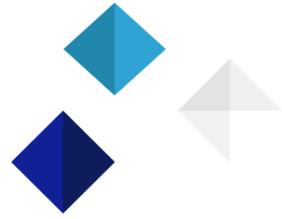
Por otra parte, otra disidencia parcial pero solo en lo argumentativo no así en lo decisivo, se da en lo relativo a la reglamentación del trámite procesal de acceso a la información reglado en la Acordada N° 1005/2015, en atención de que estas reglamentaciones de trámite ya se encuentran satisfechas en el código procesal civil, en los relativos al trámite ordinario o sumario, que

al ser estas normas sustantivas y que además se contraponen con una norma de mayor jerarquía, la torna inconstitucional por dos razones, una por contrariar el esquema constitucional de prelación de las leyes y reglamentos, a lo que se suma y de forma neurálgica, la competencia, ya que la generalidad de la acordada que pasa a regular un procedimiento para todo aquel ciudadano que quiera acceder a la información por vía judicial, atribución, ésta última, del Poder Legislativo, ya que la carta magna no otorga este tipo de competencia reglamentaria a la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto es violatoria del principio de legalidad constitucional. Sin embargo, pese a estas actuaciones, se ha esclarecido que faltaría un elemento sustancial de tal petitorio que se basa en el perjuicio, el cual no fue alegado y que de hecho es inexistente, concluyendo aquí que la legitimación activa no se configura, en razón de que el presupuesto que autoriza a la configuración de dicha legitimación es el daño, lesión, agravio o perjuicio causado en el caso concreto, y la declaración en abstracto por ausencia de este elemento clave, carece de interés jurídico, razón por lo cual termina rechazando la acción contra dicha acordada.



Observaciones

No hay observaciones



AIDEF

INTEGRANTES

